Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recursos de Revisión: 01018/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulados

Recurrente: [redacted]

Sujeto Obligado: Junta de Caminos del Estado de México

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México a treinta de junio de dos mil quince. .

VISTO los expedientes formados con motivo de los recursos de revisión 01018/INFOEM/IP/RR/2015, 01020/INFOEM/IP/RR/2015, 01022/INFOEM/IP/RR/2015, 01024/INFOEM/IP/RR/2015, 01027/INFOEM/IP/RR/2015 y 01029/INFOEM/IP/RR/2015 acumulados, promovidos por los C.C. [redacted] en lo sucesivo LOS RECURRENTES, en contra de las respuestas de la Junta de Caminos del Estado de México, en lo conducente EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I.El veintiuno y veintidós de abril de dos mil quince, LOS RECURRENTES presentaron a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (EL SAIMEX), ante EL SUJETO OBLIGADO, solicitudes de información pública registradas con los números 00023/JC/IP/2015, 00024/JC/IP/2015, 00026/JC/IP/2015, 00028/JC/IP/2015, 00031/JC/IP/2015 y 00033/JC/IP/2015, mediante las cuales solicitaron acceder a la información que se transcribe:

Solicitud con folio: 00023/JC/IP/2015:

> "(i) ¿Cuál fue el monto original del financiamiento obtenido para la construcción del monumento identificado como "Torres Bicentenario" y/o "Museo Torres Bicentenario" en la Ciudad de Toluca de Lerma, Estado de México? (ii) ¿Cuál es el plazo de dicho financiamiento? (iii) ¿Cuál es la tasa de interés, el costo total y las demás condiciones financieras del referido financiamiento? (iv) ¿Cuál es el saldo insoluto del referido financiamiento a la fecha?" (sic).

Solicitud con folio: 00024/JC/IP/2015:

> "(i) ¿Cuál fue el monto original del financiamiento obtenido para la construcción del monumento identificado como "Torres Bicentenario" y/o "Museo Torres Bicentenario" en la Ciudad de Toluca de Lerma, Estado de México? (ii) ¿Cuál es el plazo de dicho financiamiento? (iii) ¿Cuál es la tasa de interés, el costo total y las demás condiciones financieras del referido financiamiento? (iv) ¿Cuál es el saldo insoluto del referido financiamiento a la fecha?" (sic).

Solicitud con folio: 00026/JC/IP/2015:

> "(i) ¿Cuál fue el monto original del financiamiento obtenido para la construcción del monumento identificado como "Torres Bicentenario" y/o "Museo Torres Bicentenario" en la Ciudad de Toluca de Lerma, Estado de México? (ii) ¿Cuál es el plazo de dicho financiamiento? (iii) ¿Cuál es la tasa de interés, el costo total y las demás condiciones financieras del referido financiamiento? (iv) ¿Cuál es el saldo insoluto del referido financiamiento a la fecha?" (sic).

Solicitud con folio: 00028/JC/IP/2015:

> "(i) ¿Cuál fue el monto original del financiamiento obtenido para la construcción del monumento identificado como "Torres Bicentenario" y/o "Museo Torres Bicentenario" en la Ciudad de Toluca de Lerma, Estado de México? (ii) ¿Cuál es el plazo de dicho financiamiento? (iii) ¿Cuál es la tasa de interés, el costo total y las

RESOLUCIÓN

demás condiciones financieras del referido financiamiento? (iv) ¿Cuál es el saldo insoluto del referido financiamiento a la fecha?" (sic).

Solicitud con folio: 00031/JC/IP/2015:

"(i) ¿Cuál fue el monto original del financiamiento obtenido para la construcción del monumento identificado como "Torres Bicentenario" y/o "Museo Torres Bicentenario" en la Ciudad de Toluca de Lerma, Estado de México? (ii) ¿Cuál es el plazo de dicho financiamiento? (iii) ¿Cuál es la tasa de interés, el costo total y las demás condiciones financieras del referido financiamiento? (iv) ¿Cuál es el saldo insoluto del referido financiamiento a la fecha?" (sic).

Solicitud con folio: 00033/JC/IP/2015:

"(i) ¿Cuál fue el monto original del financiamiento obtenido para la construcción del monumento identificado como "Torres Bicentenario" y/o "Museo Torres Bicentenario" en la Ciudad de Toluca de Lerma, Estado de México? (ii) ¿Cuál es el plazo de dicho financiamiento? (iii) ¿Cuál es la tasa de interés, el costo total y las demás condiciones financieras del referido financiamiento? (iv) ¿Cuál es el saldo insoluto del referido financiamiento a la fecha?" (sic).

MODALIDAD DE ENTREGA: vía EL SAIMEX.

II. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que el trece de mayo de dos mil quince, EL SUJETO OBLIGADO notificó las siguientes respuestas:

Solicitud con folio: 00023/JC/IP/2015:

"Toluca, México a 13 de Mayo de 2015
Nombre del solicitante: [redacted]
Folio de la solicitud: 00023/JC/IP/2015

SE ADJUNTA OFICIO DE RESPUESTA No. 158/2015 Y ACTA DE PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL EJERCICIO 2015.

ATENTAMENTE
ING. ARTURO RENÉ JUÁREZ GARCÍA
Responsable de la Unidad de Informacion
JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE MEXICO" (sic).

Adjuntó los siguientes archivos: "Acta de la 1a. Sesión Extraordinaria 2015.pdf" y "oficio de respuesta 158_2015.pdf".

Solicitud con folio: 00024/JC/IP/2015:

"Toluca, México a 13 de Mayo de 2015
Nombre del solicitante: [redacted]
Folio de la solicitud: 00024/JC/IP/2015

SE ADJUNTA OFICIO DE RESPUESTA No. 159/2015 Y ACTA DE PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL EJERCICIO 2015.

ATENTAMENTE
ING. ARTURO RENÉ JUÁREZ GARCÍA
Responsable de la Unidad de Informacion
JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE MEXICO" (sic).

Anexó los siguientes archivos: "oficio de respuesta 159_2015.pdf " y "Acta de la 1a. Sesión Extraordinaria 2015.pdf".

Solicitud con folio: 00026/JC/IP/2015:

"Toluca, México a 13 de Mayo de 2015
Nombre del solicitante [redacted]
Folio de la solicitud: 00026/JC/IP/2015

SE ADJUNTA OFICIO DE RESPUESTA No. 162/2015 Y ACTA DE PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL EJERCICIO 2015.

ATENTAMENTE
ING. ARTURO RENÉ JUÁREZ GARCÍA
Responsable de la Unidad de Informacion
JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE MEXICO" (sic).

Envió los siguientes archivos: "Oficio de respuesta 162_2015.pdf" y "Acta de la 1a. Sesión Extraordinaria 2015.pdf".

Solicitud con folio: 00028/JC/IP/2015:

"Toluca, México a 13 de Mayo de 2015
Nombre del solicitante: [redacted]
Folio de la solicitud: 00028/JC/IP/2015

SE ADJUNTA OFICIO DE RESPUESTA No. 164/2015 Y ACTA DE PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL EJERCICIO 2015.

ATENTAMENTE
ING. ARTURO RENÉ JUÁREZ GARCÍA
Responsable de la Unidad de Informacion
JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE MEXICO" (sic).

Anexó los siguientes archivos: "Oficio de respuesta 164_2015.pdf " y "Acta de la 1a. Sesión Extraordinaria 2015.pdf".

Solicitud con folio: 00031/JC/IP/2015:

"Toluca, México a 13 de Mayo de 2015
Nombre del solicitante: [redacted]
Folio de la solicitud: 00031/JC/IP/2015

SE ADJUNTA OFICIO DE RESPUESTA No. 167/2015 Y ACTA DE PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL EJERCICIO 2015.

ATENTAMENTE
ING. ARTURO RENÉ JUÁREZ GARCÍA
Responsable de la Unidad de Informacion
JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE MEXICO (sic).

Adjuntó los siguientes archivos: "Acta de la 1a. Sesión Extraordinaria 2015.pdf" y "Oficio de respuesta 167_2015.pdf".

Solicitud con folio: 00033/JC/IP/2015:

"Toluca, México a 13 de Mayo de 2015
Nombre del solicitante: [redacted]
Folio de la solicitud: 00033/JC/IP/2015

SE ADJUNTA OFICIO DE RESPUESTA No. 169/2015 Y ACTA DE PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL EJERCICIO 2015.

ATENTAMENTE
ING. ARTURO RENÉ JUÁREZ GARCÍA
Responsable de la Unidad de Informacion
JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE MEXICO" (sic).

Anexó los siguientes archivos: "Oficio de respuesta 169_2015.pdf" y "Acta de la 1a. Sesión Extraordinaria 2015.pdf".

En este contexto, no se inserta los archivos anexos a cada una de las respuestas impugnadas, en atención a su volumen, más aún que ya son del conocimiento de las partes.

RESOLUCIÓN

III. Inconforme con esas respuestas el dos de junio de dos mil quince, respectivamente, LOS RECURRENTES interpusieron recursos de revisión, los cuales fueron registrados en EL SAIMEX y se les asignó los números de expediente 01018/INFOEM/IP/RR/2015, 01020/INFOEM/IP/RR/2015, 01022/INFOEM/IP/RR/2015, 01024/INFOEM/IP/RR/2015, 01027/INFOEM/IP/RR/2015 y 01029/INFOEM/IP/RR/2015 acumulados, en el que expresó como:

Recurso de revisión: 01018/INFOEM/IP/RR/2015:

Acto impugnado:

> "Respuesta a la Solicitud de Información de folio 00023/JC/IP/2015" (sic).

Motivo de inconformidad:

> "La Junta de Caminos del Estado de México (la "Junta") señala en su respuesta que la información solicitada fue clasificada como información reservada por el Comité de Información de la Junta, en la Primera Sesión Extraordinaria No. JC/CI/EXT/001-2015, de fecha 11 de mayo de 2015 (la "Sesión del Comité"). A su respuesta, la Junta adjuntó una copia del acta de la Sesión del Comité (el "Acta"). Según lo que manifiesta expresamente la Junta en su respuesta, el acuerdo del Comité de Información de la Junta identificado como "Acuerdo No. JC/CI/EXT/001-2015/SEGUNDO" (el "Acuerdo del Comité"), está "motivado y fundamentado" en: ...artículos 20 incisos VI, 21 y 30 inciso III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; al Capítulo II, artículos 3.10, 3.11 inciso II de su Reglamento, así como, al Capítulo I, numeral Segundo de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos de la

RESOLUCIÓN

Administración Pública Estatal, y al numeral 22 de la Ley en materia. Quizá la Junta y su Comité de Información no lo sepan, pero una disposición legal no puede ser el motivo válido de un acto administrativo. Puede ser su fundamento legal, pero no el motivo del acto. Por "fundar" se entiende señalar el precepto legal que sirve como base para el acto; por "motivar", señalar las circunstancias que la autoridad haya tomado en cuenta para emitir su acto. Así lo dispone la siguiente jurisprudencia: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 242/91. Raymundo Coronado López y Gastón Fernando Terán Ballesteros. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte. Amparo directo 369/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona. Amparo directo 495/91. Fianzas Monterrey, S.A. 12 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez. Amparo directo 493/91. Eugenio Fimbres Moreno. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortegón Garza. Amparo directo 101/92. José Raúl Zárate Anaya. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 260, pág. 175. A reserva de desarrollarlo con mayor detalle más adelante, lo anterior nos permite concluir que el Acuerdo del Comité es un acto carente de motivación, que contraviene lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"). El punto 3 del orden del día de la Sesión del Comité,

a partir del cual se emite el Acuerdo del Comité, propone aprobar la clasificación de información como reservada con fundamento en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (la "Ley de Transparencia"). Sin embargo, el Acta (incluyendo el Acuerdo del Comité) es un documento que carece de fundamentación y motivación válidas. Según se establece de manera expresa en el Acta, la reserva de la documentación está supuestamente motivada por el contenido del Oficio 211007000/097/2015 (el "Oficio de la Secretaría 097"), en el que aparentemente la Coordinadora Jurídica de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México informa a la Junta de la existencia de ocho procesos jurisdiccionales pendientes de resolución, relacionados no con el monumento "Torres Bicentenario" y/o "Museo Torres Bicentenario", sino con la concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense); así como en el Oficio 211007000/105/2015 (el "Oficio de la Secretaría 105" y, de manera conjunta con el Oficio de la Secretaría 097, los "Oficios de la Secretaría"), la Coordinadora Jurídica de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México informa a la Junta que de hacerse pública la información solicitada, se podría causar daño o alterar el proceso de investigación en los referidos procesos jurisdiccionales, en tanto no hayan causado estado. El problema (o uno de los problemas) es que los Oficios de la Secretaría no fueron agregados al Acta, ni fueron puestos a mi disposición como parte de la respuesta de la Junta a mi solicitud de información, por lo que la motivación que sirvió como base para clasificar la información solicitada como información reservada, no fueron hechos de mi conocimiento, con lo que se deja al solicitante de la información en un absoluto estado de indefensión y se evidencia que la respuesta de la Junta a mi solicitud de información carece de fundamentación y motivación. No obstante lo anterior, es importante señalar que, de lo que se menciona en el Acta, en ninguno de los Oficios de la Secretaría se explica cuál es la relación del monumento "Torres Bicentenario" y/o "Museo Torres Bicentenario" con el Circuito Exterior Mexiquense, ni se acredita que el daño que pudiera producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia. De modo que los Oficios de la Secretaría no pueden constituir un motivo válido

para negar la información, en términos de lo que se establece sobre el particular en el artículo 20 y en el artículo 21 de la Ley de Transparencia. El Comité de Información de la Junta decidió aprobar la reserva de la documentación solicitada, con fundamento en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, con base en la siguiente consideración: El fundamento legal para la reserva de la información y documentación se considera procedente derivado de que el Sector Comunicaciones al que estamos sectorizados, tiene ocho procesos jurisdiccionales pendientes de resolución relativos a temas relacionados con el objeto de la solicitud de información. Parece que la Junta no entiende, o no sabe, que en términos de lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, hace falta algo más que una simple consideración subjetiva e infundada, para restringir válidamente el derecho de acceso a la información pública. Por otra parte, la Junta pasa por alto que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, la clasificación de información como "reservada" debe derivar de un acuerdo fundado y motivado, que en el caso particular no existe. Si la reserva pretende fundamentarse en lo que se establece en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, entonces debe también estar fundamentada en la fracción VII de ese mismo artículo (lo que no ocurre en el caso que nos ocupa) y cumplir con lo que se establece en el artículo 21 del mismo ordenamiento legal (lo que tampoco ocurre en el caso que nos ocupa). Por otra parte, tal parece que el único motivo que encuentra la Junta para negarse indebidamente a entregar la información y documentación solicitadas, es: (i) la supuesta relación del monumento "Torres Bicentenario" y/o "Museo Torres Bicentenario" con un proyecto de infraestructura vial de cuota concesionado (Circuito Exterior Mexiquense), que la Junta no se molesta en explicar ni acreditar en modo alguno, y (ii) la supuesta existencia de diversos procesos jurisdiccionales que no han causado ejecutoria, relacionados con el Circuito Exterior Mexiquense. La Junta no es parte en los juicios referidos en el Oficio de la Secretaría, por lo que no puede saber si la entrega de la documentación e información solicitada puede causar daño o alterar el procedimiento de investigación en esos juicios. En relación con lo anterior, la Junta no aporta un solo razonamiento lógico o motivo válido para acreditar que la entrega de la información solicitada pueda causar daño o alterar el proceso de investigación. Vaya, ni siquiera se molesta en

acreditar la existencia de un proceso de investigación que pudiera resultar alterado como consecuencia de la entrega de la información solicitada. De conformidad con lo establecido en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, no es suficiente para considerar como reservada cierta información, el hecho de que exista un juicio que no haya sido resuelto definitivamente, sino que es necesario, además, que se acredite que la entrega de información puede causar un daño o alterar el proceso de investigación, cosa que la Junta no acredita en modo alguno. La Junta únicamente se limita a decir que: (i) de publicarse la información solicitada "...se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados" (sin mencionar cuál es esa afectación, de qué manera se materializaría dicha afectación, ni cuáles son los valores o bienes jurídicos tutelados que se verían afectados); (ii) "...de hacerse pública la información y documentación, la opinión pública (un tercero) podría incidir como un factor adicional en la determinación de las autoridades que intervienen en el procedimiento, situación que podría menoscabar la imparcialidad en la decisión, ocasionando un perjuicio mayor al interés de conocer la información, lo que derivaría a un daño específico referente a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción" (sin entenderse realmente lo que quiso decir la Junta, identificándose que ésta no menciona cómo es que la simple opinión pública podría incidir en la decisión e imparcialidad de una autoridad jurisdiccional, ni por qué considera inminente dicha situación). Sin considerar lo absurdo que resulta lo señalado por la Junta, referido en el párrafo anterior, y aún si existiera la posibilidad de causar daño o alterar el proceso de investigación, el sujeto obligado debe entregar la información solicitada, a menos que acredite que el daño que pueda producirse con la publicación de dicha información, sea mayor que el interés público de conocer la información solicitada, cosa que la Junta tampoco acredita en este caso. En términos de lo establecido en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, es precisamente el sujeto obligado (en este caso la Junta) quien debe acreditar que el daño que pueda producirse con la publicación de dicha información, es mayor que el interés público de conocer la información solicitada. Por si lo anterior no fuera suficiente, el Acuerdo del Comité no contiene: 1. Un

razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley de Transparencia. 2. Un razonamiento lógico que demuestre que la liberación de la información pueda amenazar "efectivamente" el interés protegido por la Ley. 3. Un razonamiento lógico que demuestre la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño "presente", "probable" y "específico" a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley. Nada de esto contiene el Acta ni el Acuerdo del Comité y, por lo mismo, son ilegales por ser violatorios a lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia. Como se acredita en el presente escrito, aun y cuando se compruebe que existe un riesgo de daño (cuestión que no sucede en el caso particular), deben ser tomadas en cuenta las consecuencias de ese daño para contraponerlas con los beneficios de hacer pública esa información, debiendo primar la transparencia en caso de que los beneficios sean mayores. La información solicitada tiene que ver con el costo y financiamiento de una obra pública que, según parece, tiene que ver con la Concesión del Circuito Exterior Mexiquense, cuestiones ambas de claro interés público. Resulta claro que la infundada, ilegal y absurda consideración de la Junta para reservar la documentación solicitada, es violatoria del artículo 6º de la Constitución, que establece con toda claridad que en la interpretación del derecho a la información, debe prevalecer el principio de MÁXIMA PUBLICIDAD. Asimismo, es violatoria de la Ley de Transparencia, cuyo objetivo principal consiste en promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de MÁXIMA PUBLICIDAD (fracción I del artículo 1 de la Ley de Transparencia). En virtud de lo anteriormente expuesto, tanto la información pública como la documentación solicitadas me deberán ser entregadas por la Junta." (sic)

Recurso de revisión: 01020/INFOEM/IP/RR/2015:

Acto impugnado:

"Respuesta a la Solicitud de Información de folio 00031/JC/IP/2015" (sic).

Motivo de inconformidad:

"La Junta de Caminos del Estado de México (la "Junta") señala en su respuesta que la información solicitada fue clasificada como información reservada por el Comité de Información de la Junta, en la Primera Sesión Extraordinaria No. JC/CI/EXT/001-2015, de fecha 11 de mayo de 2015 (la "Sesión del Comité"). A su respuesta, la Junta adjuntó una copia del acta de la Sesión del Comité (el "Acta"). Según lo que manifiesta expresamente la Junta en su respuesta, el acuerdo del Comité de Información de la Junta identificado como "Acuerdo No. JC/CI/EXT/001-2015/SEGUNDO" (el "Acuerdo del Comité"), está "motivado y fundamentado" en: ...artículos 20 incisos VI, 21 y 30 inciso III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; al Capítulo II, artículos 3.10, 3.11 inciso II de su Reglamento, así como, al Capítulo I, numeral Segundo de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos de la Administración Pública Estatal, y al numeral 22 de la Ley en materia. Quizá la Junta y su Comité de Información no lo sepan, pero una disposición legal no puede ser el motivo válido de un acto administrativo. Puede ser su fundamento legal, pero no el motivo del acto. Por "fundar" se entiende señalar el precepto legal que sirve como base para el acto; por "motivar", señalar las circunstancias que la autoridad haya tomado en cuenta para emitir su acto. Así lo dispone la siguiente jurisprudencia: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. SEGUNDO TRIBUNAL

COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 242/91. Raymundo Coronado López y Gastón Fernando Terán Ballesteros. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte. Amparo directo 369/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona. Amparo directo 495/91. Fianzas Monterrey, S.A. 12 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez. Amparo directo 493/91. Eugenio Fimbres Moreno. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortegón Garza. Amparo directo 101/92. José Raúl Zárate Anaya. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 260, pág. 175. A reserva de desarrollarlo con mayor detalle más adelante, lo anterior nos permite concluir que el Acuerdo del Comité es un acto carente de motivación, que contraviene lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"). El punto 3 del orden del día de la Sesión del Comité, a partir del cual se emite el Acuerdo del Comité, propone aprobar la clasificación de información como reservada con fundamento en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (la "Ley de Transparencia"). Sin embargo, el Acta (incluyendo el Acuerdo del Comité) es un documento que carece de fundamentación y motivación válidas. Según se establece de manera expresa en el Acta, la reserva de la documentación está supuestamente motivada por el contenido del Oficio 211007000/097/2015 (el "Oficio de la Secretaría 097"), en el que aparentemente la Coordinadora Jurídica de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México informa a la Junta de la existencia de ocho procesos jurisdiccionales pendientes de resolución, relacionados no con el monumento "Torres Bicentenario" y/o "Museo Torres Bicentenario", sino con la concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense); así como en el Oficio 211007000/105/2015 (el "Oficio de la Secretaría 105" y, de manera conjunta con el Oficio de la

Secretaría 097, los "Oficios de la Secretaría"), la Coordinadora Jurídica de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México informa a la Junta que de hacerse pública la información solicitada, se podría causar daño o alterar el proceso de investigación en los referidos procesos jurisdiccionales, en tanto no hayan causado estado. El problema (o uno de los problemas) es que los Oficios de la Secretaría no fueron agregados al Acta, ni fueron puestos a mi disposición como parte de la respuesta de la Junta a mi solicitud de información, por lo que la motivación que sirvió como base para clasificar la información solicitada como información reservada, no fueron hechos de mi conocimiento, con lo que se deja al solicitante de la información en un absoluto estado de indefensión y se evidencia que la respuesta de la Junta a mi solicitud de información carece de fundamentación y motivación. No obstante lo anterior, es importante señalar que, de lo que se menciona en el Acta, en ninguno de los Oficios de la Secretaría se explica cuál es la relación del monumento "Torres Bicentenario" y/o "Museo Torres Bicentenario" con el Circuito Exterior Mexiquense, ni se acredita que el daño que pudiera producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia. De modo que los Oficios de la Secretaría no pueden constituir un motivo válido para negar la información, en términos de lo que se establece sobre el particular en el artículo 20 y en el artículo 21 de la Ley de Transparencia. El Comité de Información de la Junta decidió aprobar la reserva de la documentación solicitada, con fundamento en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, con base en la siguiente consideración: El fundamento legal para la reserva de la información y documentación se considera procedente derivado de que el Sector Comunicaciones al que estamos sectorizados, tiene ocho procesos jurisdiccionales pendientes de resolución relativos a temas relacionados con el objeto de la solicitud de información. Parece que la Junta no entiende, o no sabe, que en términos de lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, hace falta algo más que una simple consideración subjetiva e infundada, para restringir válidamente el derecho de acceso a la información pública. Por otra parte, la Junta pasa por alto que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, la clasificación de información como "reservada" debe derivar de un acuerdo fundado y motivado, que en el caso particular no existe. Si la reserva pretende

fundamentarse en lo que se establece en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, entonces debe también estar fundamentada en la fracción VII de ese mismo artículo (lo que no ocurre en el caso que nos ocupa) y cumplir con lo que se establece en el artículo 21 del mismo ordenamiento legal (lo que tampoco ocurre en el caso que nos ocupa). Por otra parte, tal parece que el único motivo que encuentra la Junta para negarse indebidamente a entregar la información y documentación solicitadas, es: (i) la supuesta relación del monumento "Torres Bicentenario" y/o "Museo Torres Bicentenario" con un proyecto de infraestructura vial de cuota concesionado (Circuito Exterior Mexiquense), que la Junta no se molesta en explicar ni acreditar en modo alguno, y (ii) la supuesta existencia de diversos procesos jurisdiccionales que no han causado ejecutoria, relacionados con el Circuito Exterior Mexiquense. La Junta no es parte en los juicios referidos en el Oficio de la Secretaría, por lo que no puede saber si la entrega de la documentación e información solicitada puede causar daño o alterar el procedimiento de investigación en esos juicios. En relación con lo anterior, la Junta no aporta un solo razonamiento lógico o motivo válido para acreditar que la entrega de la información solicitada pueda causar daño o alterar el proceso de investigación. Vaya, ni siquiera se molesta en acreditar la existencia de un proceso de investigación que pudiera resultar alterado como consecuencia de la entrega de la información solicitada. De conformidad con lo establecido en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, no es suficiente para considerar como reservada cierta información, el hecho de que exista un juicio que no haya sido resuelto definitivamente, sino que es necesario, además, que se acredite que la entrega de información puede causar un daño o alterar el proceso de investigación, cosa que la Junta no acredita en modo alguno. La Junta únicamente se limita a decir que: (i) de publicarse la información solicitada "...se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados" (sin mencionar cuál es esa afectación, de qué manera se materializaría dicha afectación, ni cuáles son los valores o bienes jurídicos tutelados que se verían afectados); (ii) "...de hacerse pública la información y documentación, la opinión pública (un tercero) podría incidir como un factor adicional en la determinación de las autoridades que intervienen en el procedimiento, situación que podría menoscabar la imparcialidad en la decisión, ocasionando un

perjuicio mayor al interés de conocer la información, lo que derivaría a un daño específico referente a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción" (sin entenderse realmente lo que quiso decir la Junta, identificándose que ésta no menciona cómo es que la simple opinión pública podría incidir en la decisión e imparcialidad de una autoridad jurisdiccional, ni por qué considera inminente dicha situación). Sin considerar lo absurdo que resulta lo señalado por la Junta, referido en el párrafo anterior, y aún si existiera la posibilidad de causar daño o alterar el proceso de investigación, el sujeto obligado debe entregar la información solicitada, a menos que acredite que el daño que pueda producirse con la publicación de dicha información, sea mayor que el interés público de conocer la información solicitada, cosa que la Junta tampoco acredita en este caso. En términos de lo establecido en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, es precisamente el sujeto obligado (en este caso la Junta) quien debe acreditar que el daño que pueda producirse con la publicación de dicha información, es mayor que el interés público de conocer la información solicitada. Por si lo anterior no fuera suficiente, el Acuerdo del Comité no contiene: 1. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley de Transparencia. 2. Un razonamiento lógico que demuestre que la liberación de la información pueda amenazar "efectivamente" el interés protegido por la Ley. 3. Un razonamiento lógico que demuestre la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño "presente", "probable" y "específico" a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley. Nada de esto contiene el Acta ni el Acuerdo del Comité y, por lo mismo, son ilegales por ser violatorios a lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia. Como se acredita en el presente escrito, aun y cuando se compruebe que existe un riesgo de daño (cuestión que no sucede en el caso particular), deben ser tomadas en cuenta las consecuencias de ese daño para contraponerlas con los beneficios de hacer pública esa información, debiendo primar la transparencia en caso de que los beneficios sean mayores. La información solicitada tiene que ver con el costo y financiamiento de una obra pública que,

según parece, tiene que ver con la Concesión del Circuito Exterior Mexiquense, cuestiones ambas de claro interés público. Resulta claro que la infundada, ilegal y absurda consideración de la Junta para reservar la documentación solicitada, es violatoria del artículo 6º de la Constitución, que establece con toda claridad que en la interpretación del derecho a la información, debe prevalecer el principio de MÁXIMA PUBLICIDAD. Asimismo, es violatoria de la Ley de Transparencia, cuyo objetivo principal consiste en promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de MÁXIMA PUBLICIDAD (fracción I del artículo 1 de la Ley de Transparencia). En virtud de lo anteriormente expuesto, tanto la información pública como la documentación solicitadas me deberán ser entregadas por la Junta." (sic)

Recurso de revisión: 01022/INFOEM/IP/RR/2015:

Acto impugnado:

"Respuesta a la Solicitud de Información de folio 00028/JC/IP/2015" (sic).

Motivo de inconformidad:

"La Junta de Caminos del Estado de México (la "Junta") señala en su respuesta que la información solicitada fue clasificada como información reservada por el Comité de Información de la Junta, en la Primera Sesión Extraordinaria No. JC/CI/EXT/001-2015, de fecha 11 de mayo de 2015 (la "Sesión del Comité"). A su respuesta, la Junta adjuntó una copia del acta de la Sesión del Comité (el "Acta"). Según lo que manifiesta expresamente la Junta en su respuesta, el acuerdo del Comité de Información de la Junta identificado como "Acuerdo No. JC/CI/EXT/001-2015/SEGUNDO" (el "Acuerdo del Comité"), está "motivado y fundamentado" en: ...artículos 20 incisos VI, 21 y 30 inciso III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; al Capítulo II, artículos 3.10, 3.11 inciso II de su Reglamento, así como, al Capítulo I, numeral Segundo de los

Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos de la Administración Pública Estatal, y al numeral 22 de la Ley en materia. Quizá la Junta y su Comité de Información no lo sepan, pero una disposición legal no puede ser el motivo válido de un acto administrativo. Puede ser su fundamento legal, pero no el motivo del acto. Por "fundar" se entiende señalar el precepto legal que sirve como base para el acto; por "motivar", señalar las circunstancias que la autoridad haya tomado en cuenta para emitir su acto. Así lo dispone la siguiente jurisprudencia: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 242/91. Raymundo Coronado López y Gastón Fernando Terán Ballesteros. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte. Amparo directo 369/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona. Amparo directo 495/91. Fianzas Monterrey, S.A. 12 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez. Amparo directo 493/91. Eugenio Fimbres Moreno. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortegón Garza. Amparo directo 101/92. José Raúl Zárate Anaya. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 260, pág. 175. A reserva de desarrollarlo con mayor detalle más adelante, lo anterior nos permite concluir que el Acuerdo del Comité es un acto carente de motivación, que contraviene lo establecido en el artículo 16 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"). El punto 3 del orden del día de la Sesión del Comité, a partir del cual se emite el Acuerdo del Comité, propone aprobar la clasificación de información como reservada con fundamento en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (la "Ley de Transparencia"). Sin embargo, el Acta (incluyendo el Acuerdo del Comité) es un documento que carece de fundamentación y motivación válidas. Según se establece de manera expresa en el Acta, la reserva de la documentación está supuestamente motivada por el contenido del Oficio 211007000/097/2015 (el "Oficio de la Secretaría 097"), en el que aparentemente la Coordinadora Jurídica de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México informa a la Junta de la existencia de ocho procesos jurisdiccionales pendientes de resolución, relacionados no con el monumento "Torres Bicentenario" y/o "Museo Torres Bicentenario", sino con la concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense); así como en el Oficio 211007000/105/2015 (el "Oficio de la Secretaría 105" y, de manera conjunta con el Oficio de la Secretaría 097, los "Oficios de la Secretaría"), la Coordinadora Jurídica de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México informa a la Junta que de hacerse pública la información solicitada, se podría causar daño o alterar el proceso de investigación en los referidos procesos jurisdiccionales, en tanto no hayan causado estado. El problema (o uno de los problemas) es que los Oficios de la Secretaría no fueron agregados al Acta, ni fueron puestos a mi disposición como parte de la respuesta de la Junta a mi solicitud de información, por lo que la motivación que sirvió como base para clasificar la información solicitada como información reservada, no fueron hechos de mi conocimiento, con lo que se deja al solicitante de la información en un absoluto estado de indefensión y se evidencia que la respuesta de la Junta a mi solicitud de información carece de fundamentación y motivación. No obstante lo anterior, es importante señalar que, de lo que se menciona en el Acta, en ninguno de los Oficios de la Secretaría se explica cuál es la relación del monumento "Torres Bicentenario" y/o "Museo Torres Bicentenario" con el Circuito Exterior Mexiquense, ni se acredita que el daño que pudiera producirse con la publicación de la información sea mayor que el

interés público de conocer la información de referencia. De modo que los Oficios de la Secretaría no pueden constituir un motivo válido para negar la información, en términos de lo que se establece sobre el particular en el artículo 20 y en el artículo 21 de la Ley de Transparencia. El Comité de Información de la Junta decidió aprobar la reserva de la documentación solicitada, con fundamento en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, con base en la siguiente consideración: El fundamento legal para la reserva de la información y documentación se considera procedente derivado de que el Sector Comunicaciones al que estamos sectorizados, tiene ocho procesos jurisdiccionales pendientes de resolución relativos a temas relacionados con el objeto de la solicitud de información. Parece que la Junta no entiende, o no sabe, que en términos de lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, hace falta algo más que una simple consideración subjetiva e infundada, para restringir válidamente el derecho de acceso a la información pública. Por otra parte, la Junta pasa por alto que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, la clasificación de información como "reservada" debe derivar de un acuerdo fundado y motivado, que en el caso particular no existe. Si la reserva pretende fundamentarse en lo que se establece en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, entonces debe también estar fundamentada en la fracción VII de ese mismo artículo (lo que no ocurre en el caso que nos ocupa) y cumplir con lo que se establece en el artículo 21 del mismo ordenamiento legal (lo que tampoco ocurre en el caso que nos ocupa). Por otra parte, tal parece que el único motivo que encuentra la Junta para negarse indebidamente a entregar la información y documentación solicitadas, es: (i) la supuesta relación del monumento "Torres Bicentenario" y/o "Museo Torres Bicentenario" con un proyecto de infraestructura vial de cuota concesionado (Circuito Exterior Mexiquense), que la Junta no se molesta en explicar ni acreditar en modo alguno, y (ii) la supuesta existencia de diversos procesos jurisdiccionales que no han causado ejecutoria, relacionados con el Circuito Exterior Mexiquense. La Junta no es parte en los juicios referidos en el Oficio de la Secretaría, por lo que no puede saber si la entrega de la documentación e información solicitada puede causar daño o alterar el procedimiento de investigación en esos juicios. En relación con lo anterior, la Junta no aporta un solo razonamiento lógico o motivo válido para acreditar

que la entrega de la información solicitada pueda causar daño o alterar el proceso de investigación. Vaya, ni siquiera se molesta en acreditar la existencia de un proceso de investigación que pudiera resultar alterado como consecuencia de la entrega de la información solicitada. De conformidad con lo establecido en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, no es suficiente para considerar como reservada cierta información, el hecho de que exista un juicio que no haya sido resuelto definitivamente, sino que es necesario, además, que se acredite que la entrega de información puede causar un daño o alterar el proceso de investigación, cosa que la Junta no acredita en modo alguno. La Junta únicamente se limita a decir que: (i) de publicarse la información solicitada "...se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados" (sin mencionar cuál es esa afectación, de qué manera se materializaría dicha afectación, ni cuáles son los valores o bienes jurídicos tutelados que se verían afectados); (ii) "...de hacerse pública la información y documentación, la opinión pública (un tercero) podría incidir como un factor adicional en la determinación de las autoridades que intervienen en el procedimiento, situación que podría menoscabar la imparcialidad en la decisión, ocasionando un perjuicio mayor al interés de conocer la información, lo que derivaría a un daño específico referente a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción" (sin entenderse realmente lo que quiso decir la Junta, identificándose que ésta no menciona cómo es que la simple opinión pública podría incidir en la decisión e imparcialidad de una autoridad jurisdiccional, ni por qué considera inminente dicha situación). Sin considerar lo absurdo que resulta lo señalado por la Junta, referido en el párrafo anterior, y aún si existiera la posibilidad de causar daño o alterar el proceso de investigación, el sujeto obligado debe entregar la información solicitada, a menos que acredite que el daño que pueda producirse con la publicación de dicha información, sea mayor que el interés público de conocer la información solicitada, cosa que la Junta tampoco acredita en este caso. En términos de lo establecido en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, es precisamente el sujeto obligado (en este caso la Junta) quien debe acreditar que el daño que pueda producirse con la publicación de dicha información, es mayor que el interés

público de conocer la información solicitada. Por si lo anterior no fuera suficiente, el Acuerdo del Comité no contiene: 1. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley de Transparencia. 2. Un razonamiento lógico que demuestre que la liberación de la información pueda amenazar "efectivamente" el interés protegido por la Ley. 3. Un razonamiento lógico que demuestre la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño "presente", "probable" y "específico" a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley. Nada de esto contiene el Acta ni el Acuerdo del Comité y, por lo mismo, son ilegales por ser violatorios a lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia. Como se acredita en el presente escrito, aun y cuando se compruebe que existe un riesgo de daño (cuestión que no sucede en el caso particular), deben ser tomadas en cuenta las consecuencias de ese daño para contraponerlas con los beneficios de hacer pública esa información, debiendo primar la transparencia en caso de que los beneficios sean mayores. La información solicitada tiene que ver con el costo y financiamiento de una obra pública que, según parece, tiene que ver con la Concesión del Circuito Exterior Mexiquense, cuestiones ambas de claro interés público. Resulta claro que la infundada, ilegal y absurda consideración de la Junta para reservar la documentación solicitada, es violatoria del artículo 6º de la Constitución, que establece con toda claridad que en la interpretación del derecho a la información, debe prevalecer el principio de MÁXIMA PUBLICIDAD. Asimismo, es violatoria de la Ley de Transparencia, cuyo objetivo principal consiste en promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de MÁXIMA PUBLICIDAD (fracción I del artículo 1 de la Ley de Transparencia). En virtud de lo anteriormente expuesto, tanto la información pública como la documentación solicitadas me deberán ser entregadas por la Junta." (sic)

Recurso de revisión: 01024/INFOEM/IP/RR/2015:

Acto impugnado:

"Respuesta a la Solicitud de Información de folio 00026/JC/IP/2015" (sic).

Motivo de inconformidad:

"La Junta de Caminos del Estado de México (la "Junta") señala en su respuesta que la información solicitada fue clasificada como información reservada por el Comité de Información de la Junta, en la Primera Sesión Extraordinaria No. JC/CI/EXT/001-2015, de fecha 11 de mayo de 2015 (la "Sesión del Comité"). A su respuesta, la Junta adjuntó una copia del acta de la Sesión del Comité (el "Acta"). Según lo que manifiesta expresamente la Junta en su respuesta, el acuerdo del Comité de Información de la Junta identificado como "Acuerdo No. JC/CI/EXT/001-2015/SEGUNDO" (el "Acuerdo del Comité"), está "motivado y fundamentado" en: ...artículos 20 incisos VI, 21 y 30 inciso III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; al Capítulo II, artículos 3.10, 3.11 inciso II de su Reglamento, así como, al Capítulo I, numeral Segundo de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos de la Administración Pública Estatal, y al numeral 22 de la Ley en materia. Quizá la Junta y su Comité de Información no lo sepan, pero una disposición legal no puede ser el motivo válido de un acto administrativo. Puede ser su fundamento legal, pero no el motivo del acto. Por "fundar" se entiende señalar el precepto legal que sirve como base para el acto; por "motivar", señalar las circunstancias que la autoridad haya tomado en cuenta para emitir su acto. Así lo dispone la siguiente jurisprudencia: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. SEGUNDO TRIBUNAL

COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 242/91. Raymundo Coronado López y Gastón Fernando Terán Ballesteros. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte. Amparo directo 369/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona. Amparo directo 495/91. Fianzas Monterrey, S.A. 12 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez. Amparo directo 493/91. Eugenio Fimbres Moreno. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortegón Garza. Amparo directo 101/92. José Raúl Zárate Anaya. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 260, pág. 175. A reserva de desarrollarlo con mayor detalle más adelante, lo anterior nos permite concluir que el Acuerdo del Comité es un acto carente de motivación, que contraviene lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"). El punto 3 del orden del día de la Sesión del Comité, a partir del cual se emite el Acuerdo del Comité, propone aprobar la clasificación de información como reservada con fundamento en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (la "Ley de Transparencia"). Sin embargo, el Acta (incluyendo el Acuerdo del Comité) es un documento que carece de fundamentación y motivación válidas. Según se establece de manera expresa en el Acta, la reserva de la documentación está supuestamente motivada por el contenido del Oficio 211007000/097/2015 (el "Oficio de la Secretaría 097"), en el que aparentemente la Coordinadora Jurídica de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México informa a la Junta de la existencia de ocho procesos jurisdiccionales pendientes de resolución, relacionados no con el monumento "Torres Bicentenario" y/o "Museo Torres Bicentenario", sino con la concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense); así como en el Oficio 211007000/105/2015 (el "Oficio de la Secretaría 105" y, de manera conjunta con el Oficio de la

Secretaría 097, los "Oficios de la Secretaría"), la Coordinadora Jurídica de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México informa a la Junta que de hacerse pública la información solicitada, se podría causar daño o alterar el proceso de investigación en los referidos procesos jurisdiccionales, en tanto no hayan causado estado. El problema (o uno de los problemas) es que los Oficios de la Secretaría no fueron agregados al Acta, ni fueron puestos a mi disposición como parte de la respuesta de la Junta a mi solicitud de información, por lo que la motivación que sirvió como base para clasificar la información solicitada como información reservada, no fueron hechos de mi conocimiento, con lo que se deja al solicitante de la información en un absoluto estado de indefensión y se evidencia que la respuesta de la Junta a mi solicitud de información carece de fundamentación y motivación. No obstante lo anterior, es importante señalar que, de lo que se menciona en el Acta, en ninguno de los Oficios de la Secretaría se explica cuál es la relación del monumento "Torres Bicentenario" y/o "Museo Torres Bicentenario" con el Circuito Exterior Mexiquense, ni se acredita que el daño que pudiera producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia. De modo que los Oficios de la Secretaría no pueden constituir un motivo válido para negar la información, en términos de lo que se establece sobre el particular en el artículo 20 y en el artículo 21 de la Ley de Transparencia. El Comité de Información de la Junta decidió aprobar la reserva de la documentación solicitada, con fundamento en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, con base en la siguiente consideración: El fundamento legal para la reserva de la información y documentación se considera procedente derivado de que el Sector Comunicaciones al que estamos sectorizados, tiene ocho procesos jurisdiccionales pendientes de resolución relativos a temas relacionados con el objeto de la solicitud de información. Parece que la Junta no entiende, o no sabe, que en términos de lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, hace falta algo más que una simple consideración subjetiva e infundada, para restringir válidamente el derecho de acceso a la información pública. Por otra parte, la Junta pasa por alto que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, la clasificación de información como "reservada" debe derivar de un acuerdo fundado y motivado, que en el caso particular no existe. Si la reserva pretende

fundamentarse en lo que se establece en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, entonces debe también estar fundamentada en la fracción VII de ese mismo artículo (lo que no ocurre en el caso que nos ocupa) y cumplir con lo que se establece en el artículo 21 del mismo ordenamiento legal (lo que tampoco ocurre en el caso que nos ocupa). Por otra parte, tal parece que el único motivo que encuentra la Junta para negarse indebidamente a entregar la información y documentación solicitadas, es: (i) la supuesta relación del monumento "Torres Bicentenario" y/o "Museo Torres Bicentenario" con un proyecto de infraestructura vial de cuota concesionado (Circuito Exterior Mexiquense), que la Junta no se molesta en explicar ni acreditar en modo alguno, y (ii) la supuesta existencia de diversos procesos jurisdiccionales que no han causado ejecutoria, relacionados con el Circuito Exterior Mexiquense. La Junta no es parte en los juicios referidos en el Oficio de la Secretaría, por lo que no puede saber si la entrega de la documentación e información solicitada puede causar daño o alterar el procedimiento de investigación en esos juicios. En relación con lo anterior, la Junta no aporta un solo razonamiento lógico o motivo válido para acreditar que la entrega de la información solicitada pueda causar daño o alterar el proceso de investigación. Vaya, ni siquiera se molesta en acreditar la existencia de un proceso de investigación que pudiera resultar alterado como consecuencia de la entrega de la información solicitada. De conformidad con lo establecido en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, no es suficiente para considerar como reservada cierta información, el hecho de que exista un juicio que no haya sido resuelto definitivamente, sino que es necesario, además, que se acredite que la entrega de información puede causar un daño o alterar el proceso de investigación, cosa que la Junta no acredita en modo alguno. La Junta únicamente se limita a decir que: (i) de publicarse la información solicitada "...se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados" (sin mencionar cuál es esa afectación, de qué manera se materializaría dicha afectación, ni cuáles son los valores o bienes jurídicos tutelados que se verían afectados); (ii) "...de hacerse pública la información y documentación, la opinión pública (un tercero) podría incidir como un factor adicional en la determinación de las autoridades que intervienen en el procedimiento, situación que podría menoscabar la imparcialidad en la decisión, ocasionando un

perjuicio mayor al interés de conocer la información, lo que derivaría a un daño específico referente a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción" (sin entenderse realmente lo que quiso decir la Junta, identificándose que ésta no menciona cómo es que la simple opinión pública podría incidir en la decisión e imparcialidad de una autoridad jurisdiccional, ni por qué considera inminente dicha situación). Sin considerar lo absurdo que resulta lo señalado por la Junta, referido en el párrafo anterior, y aún si existiera la posibilidad de causar daño o alterar el proceso de investigación, el sujeto obligado debe entregar la información solicitada, a menos que acredite que el daño que pueda producirse con la publicación de dicha información, sea mayor que el interés público de conocer la información solicitada, cosa que la Junta tampoco acredita en este caso. En términos de lo establecido en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, es precisamente el sujeto obligado (en este caso la Junta) quien debe acreditar que el daño que pueda producirse con la publicación de dicha información, es mayor que el interés público de conocer la información solicitada. Por si lo anterior no fuera suficiente, el Acuerdo del Comité no contiene: 1. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley de Transparencia. 2. Un razonamiento lógico que demuestre que la liberación de la información pueda amenazar "efectivamente" el interés protegido por la Ley. 3. Un razonamiento lógico que demuestre la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño "presente", "probable" y "específico" a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley. Nada de esto contiene el Acta ni el Acuerdo del Comité y, por lo mismo, son ilegales por ser violatorios a lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia. Como se acredita en el presente escrito, aun y cuando se compruebe que existe un riesgo de daño (cuestión que no sucede en el caso particular), deben ser tomadas en cuenta las consecuencias de ese daño para contraponerlas con los beneficios de hacer pública esa información, debiendo primar la transparencia en caso de que los beneficios sean mayores. La información solicitada tiene que ver con el costo y financiamiento de una obra pública que,

según parece, tiene que ver con la Concesión del Circuito Exterior Mexiquense, cuestiones ambas de claro interés público. Resulta claro que la infundada, ilegal y absurda consideración de la Junta para reservar la documentación solicitada, es violatoria del artículo 6º de la Constitución, que establece con toda claridad que en la interpretación del derecho a la información, debe prevalecer el principio de MÁXIMA PUBLICIDAD. Asimismo, es violatoria de la Ley de Transparencia, cuyo objetivo principal consiste en promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de MÁXIMA PUBLICIDAD (fracción I del artículo 1 de la Ley de Transparencia). En virtud de lo anteriormente expuesto, tanto la información pública como la documentación solicitadas me deberán ser entregadas por la Junta." (sic)

Recurso de revisión: 01027/INFOEM/IP/RR/2015:

Acto impugnado:

"Respuesta a la Solicitud de Información de folio 00024/JC/IP/2015" (sic).

Motivo de inconformidad:

"La Junta de Caminos del Estado de México (la "Junta") señala en su respuesta que la información solicitada fue clasificada como información reservada por el Comité de Información de la Junta, en la Primera Sesión Extraordinaria No. JC/CI/EXT/001-2015, de fecha 11 de mayo de 2015 (la "Sesión del Comité"). A su respuesta, la Junta adjuntó una copia del acta de la Sesión del Comité (el "Acta"). Según lo que manifiesta expresamente la Junta en su respuesta, el acuerdo del Comité de Información de la Junta identificado como "Acuerdo No. JC/CI/EXT/001-2015/SEGUNDO" (el "Acuerdo del Comité"), está "motivado y fundamentado" en: ...artículos 20 incisos VI, 21 y 30 inciso III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; al Capítulo II, artículos 3.10, 3.11 inciso II de su Reglamento, así como, al Capítulo I, numeral Segundo de los

Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos de la Administración Pública Estatal, y al numeral 22 de la Ley en materia. Quizá la Junta y su Comité de Información no lo sepan, pero una disposición legal no puede ser el motivo válido de un acto administrativo. Puede ser su fundamento legal, pero no el motivo del acto. Por "fundar" se entiende señalar el precepto legal que sirve como base para el acto; por "motivar", señalar las circunstancias que la autoridad haya tomado en cuenta para emitir su acto. Así lo dispone la siguiente jurisprudencia: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 242/91. Raymundo Coronado López y Gastón Fernando Terán Ballesteros. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte. Amparo directo 369/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona. Amparo directo 495/91. Fianzas Monterrey, S.A. 12 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez. Amparo directo 493/91. Eugenio Fimbres Moreno. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortegón Garza. Amparo directo 101/92. José Raúl Zárate Anaya. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 260, pág. 175. A reserva de desarrollarlo con mayor detalle más adelante, lo anterior nos permite concluir que el Acuerdo del Comité es un acto carente de motivación, que contraviene lo establecido en el artículo 16 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"). El punto 3 del orden del día de la Sesión del Comité, a partir del cual se emite el Acuerdo del Comité, propone aprobar la clasificación de información como reservada con fundamento en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (la "Ley de Transparencia"). Sin embargo, el Acta (incluyendo el Acuerdo del Comité) es un documento que carece de fundamentación y motivación válidas. Según se establece de manera expresa en el Acta, la reserva de la documentación está supuestamente motivada por el contenido del Oficio 211007000/097/2015 (el "Oficio de la Secretaría 097"), en el que aparentemente la Coordinadora Jurídica de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México informa a la Junta de la existencia de ocho procesos jurisdiccionales pendientes de resolución, relacionados no con el monumento "Torres Bicentenario" y/o "Museo Torres Bicentenario", sino con la concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense); así como en el Oficio 211007000/105/2015 (el "Oficio de la Secretaría 105" y, de manera conjunta con el Oficio de la Secretaría 097, los "Oficios de la Secretaría"), la Coordinadora Jurídica de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México informa a la Junta que de hacerse pública la información solicitada, se podría causar daño o alterar el proceso de investigación en los referidos procesos jurisdiccionales, en tanto no hayan causado estado. El problema (o uno de los problemas) es que los Oficios de la Secretaría no fueron agregados al Acta, ni fueron puestos a mi disposición como parte de la respuesta de la Junta a mi solicitud de información, por lo que la motivación que sirvió como base para clasificar la información solicitada como información reservada, no fueron hechos de mi conocimiento, con lo que se deja al solicitante de la información en un absoluto estado de indefensión y se evidencia que la respuesta de la Junta a mi solicitud de información carece de fundamentación y motivación. No obstante lo anterior, es importante señalar que, de lo que se menciona en el Acta, en ninguno de los Oficios de la Secretaría se explica cuál es la relación del monumento "Torres Bicentenario" y/o "Museo Torres Bicentenario" con el Circuito Exterior Mexiquense, ni se acredita que el daño que pudiera producirse con la publicación de la información sea mayor que el

interés público de conocer la información de referencia. De modo que los Oficios de la Secretaría no pueden constituir un motivo válido para negar la información, en términos de lo que se establece sobre el particular en el artículo 20 y en el artículo 21 de la Ley de Transparencia. El Comité de Información de la Junta decidió aprobar la reserva de la documentación solicitada, con fundamento en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, con base en la siguiente consideración: El fundamento legal para la reserva de la información y documentación se considera procedente derivado de que el Sector Comunicaciones al que estamos sectorizados, tiene ocho procesos jurisdiccionales pendientes de resolución relativos a temas relacionados con el objeto de la solicitud de información. Parece que la Junta no entiende, o no sabe, que en términos de lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, hace falta algo más que una simple consideración subjetiva e infundada, para restringir válidamente el derecho de acceso a la información pública. Por otra parte, la Junta pasa por alto que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, la clasificación de información como "reservada" debe derivar de un acuerdo fundado y motivado, que en el caso particular no existe. Si la reserva pretende fundamentarse en lo que se establece en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, entonces debe también estar fundamentada en la fracción VII de ese mismo artículo (lo que no ocurre en el caso que nos ocupa) y cumplir con lo que se establece en el artículo 21 del mismo ordenamiento legal (lo que tampoco ocurre en el caso que nos ocupa). Por otra parte, tal parece que el único motivo que encuentra la Junta para negarse indebidamente a entregar la información y documentación solicitadas, es: (i) la supuesta relación del monumento "Torres Bicentenario" y/o "Museo Torres Bicentenario" con un proyecto de infraestructura vial de cuota concesionado (Circuito Exterior Mexiquense), que la Junta no se molesta en explicar ni acreditar en modo alguno, y (ii) la supuesta existencia de diversos procesos jurisdiccionales que no han causado ejecutoria, relacionados con el Circuito Exterior Mexiquense. La Junta no es parte en los juicios referidos en el Oficio de la Secretaría, por lo que no puede saber si la entrega de la documentación e información solicitada puede causar daño o alterar el procedimiento de investigación en esos juicios. En relación con lo anterior, la Junta no aporta un solo razonamiento lógico o motivo válido para acreditar

que la entrega de la información solicitada pueda causar daño o alterar el proceso de investigación. Vaya, ni siquiera se molesta en acreditar la existencia de un proceso de investigación que pudiera resultar alterado como consecuencia de la entrega de la información solicitada. De conformidad con lo establecido en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, no es suficiente para considerar como reservada cierta información, el hecho de que exista un juicio que no haya sido resuelto definitivamente, sino que es necesario, además, que se acredite que la entrega de información puede causar un daño o alterar el proceso de investigación, cosa que la Junta no acredita en modo alguno. La Junta únicamente se limita a decir que: (i) de publicarse la información solicitada "...se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados" (sin mencionar cuál es esa afectación, de qué manera se materializaría dicha afectación, ni cuáles son los valores o bienes jurídicos tutelados que se verían afectados); (ii) "...de hacerse pública la información y documentación, la opinión pública (un tercero) podría incidir como un factor adicional en la determinación de las autoridades que intervienen en el procedimiento, situación que podría menoscabar la imparcialidad en la decisión, ocasionando un perjuicio mayor al interés de conocer la información, lo que derivaría a un daño específico referente a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción" (sin entenderse realmente lo que quiso decir la Junta, identificándose que ésta no menciona cómo es que la simple opinión pública podría incidir en la decisión e imparcialidad de una autoridad jurisdiccional, ni por qué considera inminente dicha situación). Sin considerar lo absurdo que resulta lo señalado por la Junta, referido en el párrafo anterior, y aún si existiera la posibilidad de causar daño o alterar el proceso de investigación, el sujeto obligado debe entregar la información solicitada, a menos que acredite que el daño que pueda producirse con la publicación de dicha información, sea mayor que el interés público de conocer la información solicitada, cosa que la Junta tampoco acredita en este caso. En términos de lo establecido en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, es precisamente el sujeto obligado (en este caso la Junta) quien debe acreditar que el daño que pueda producirse con la publicación de dicha información, es mayor que el interés

público de conocer la información solicitada. Por si lo anterior no fuera suficiente, el Acuerdo del Comité no contiene: 1. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley de Transparencia. 2. Un razonamiento lógico que demuestre que la liberación de la información pueda amenazar "efectivamente" el interés protegido por la Ley. 3. Un razonamiento lógico que demuestre la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño "presente", "probable" y "específico" a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley. Nada de esto contiene el Acta ni el Acuerdo del Comité y, por lo mismo, son ilegales por ser violatorios a lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia. Como se acredita en el presente escrito, aun y cuando se compruebe que existe un riesgo de daño (cuestión que no sucede en el caso particular), deben ser tomadas en cuenta las consecuencias de ese daño para contraponerlas con los beneficios de hacer pública esa información, debiendo primar la transparencia en caso de que los beneficios sean mayores. La información solicitada tiene que ver con el costo y financiamiento de una obra pública que, según parece, tiene que ver con la Concesión del Circuito Exterior Mexiquense, cuestiones ambas de claro interés público. Resulta claro que la infundada, ilegal y absurda consideración de la Junta para reservar la documentación solicitada, es violatoria del artículo 6º de la Constitución, que establece con toda claridad que en la interpretación del derecho a la información, debe prevalecer el principio de MÁXIMA PUBLICIDAD. Asimismo, es violatoria de la Ley de Transparencia, cuyo objetivo principal consiste en promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de MÁXIMA PUBLICIDAD (fracción I del artículo 1 de la Ley de Transparencia). En virtud de lo anteriormente expuesto, tanto la información pública como la documentación solicitadas me deberán ser entregadas por la Junta." (sic)

Recurso de revisión: 01029/INFOEM/IP/RR/2015:

Acto impugnado:

"Respuesta a la Solicitud de Información de folio 00033/JC/IP/2015" (sic).

Motivo de inconformidad:

"La Junta de Caminos del Estado de México (la "Junta") señala en su respuesta que la información solicitada fue clasificada como información reservada por el Comité de Información de la Junta, en la Primera Sesión Extraordinaria No. JC/CI/EXT/001-2015, de fecha 11 de mayo de 2015 (la "Sesión del Comité"). A su respuesta, la Junta adjuntó una copia del acta de la Sesión del Comité (el "Acta"). Según lo que manifiesta expresamente la Junta en su respuesta, el acuerdo del Comité de Información de la Junta identificado como "Acuerdo No. JC/CI/EXT/001-2015/SEGUNDO" (el "Acuerdo del Comité"), está "motivado y fundamentado" en: ...artículos 20 incisos VI, 21 y 30 inciso III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; al Capítulo II, artículos 3.10, 3.11 inciso II de su Reglamento, así como, al Capítulo I, numeral Segundo de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos de la Administración Pública Estatal, y al numeral 22 de la Ley en materia. Quizá la Junta y su Comité de Información no lo sepan, pero una disposición legal no puede ser el motivo válido de un acto administrativo. Puede ser su fundamento legal, pero no el motivo del acto. Por "fundar" se entiende señalar el precepto legal que sirve como base para el acto; por "motivar", señalar las circunstancias que la autoridad haya tomado en cuenta para emitir su acto. Así lo dispone la siguiente jurisprudencia: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos

y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 242/91. Raymundo Coronado López y Gastón Fernando Terán Ballesteros. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte. Amparo directo 369/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona. Amparo directo 495/91. Fianzas Monterrey, S.A. 12 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez. Amparo directo 493/91. Eugenio Fimbres Moreno. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortegón Garza. Amparo directo 101/92. José Raúl Zárate Anaya. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 260, pág. 175. A reserva de desarrollarlo con mayor detalle más adelante, lo anterior nos permite concluir que el Acuerdo del Comité es un acto carente de motivación, que contraviene lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"). El punto 3 del orden del día de la Sesión del Comité, a partir del cual se emite el Acuerdo del Comité, propone aprobar la clasificación de información como reservada con fundamento en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (la "Ley de Transparencia"). Sin embargo, el Acta (incluyendo el Acuerdo del Comité) es un documento que carece de fundamentación y motivación válidas. Según se establece de manera expresa en el Acta, la reserva de la documentación está supuestamente motivada por el contenido del Oficio 211007000/097/2015 (el "Oficio de la Secretaría 097"), en el que aparentemente la Coordinadora Jurídica de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México informa a la Junta de la existencia de ocho procesos jurisdiccionales pendientes de resolución, relacionados no con el monumento "Torres Bicentenario" y/o "Museo Torres Bicentenario", sino con la concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito

Exterior Mexiquense); así como en el Oficio 211007000/105/2015 (el "Oficio de la Secretaría 105" y, de manera conjunta con el Oficio de la Secretaría 097, los "Oficios de la Secretaría"), la Coordinadora Jurídica de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México informa a la Junta que de hacerse pública la información solicitada, se podría causar daño o alterar el proceso de investigación en los referidos procesos jurisdiccionales, en tanto no hayan causado estado. El problema (o uno de los problemas) es que los Oficios de la Secretaría no fueron agregados al Acta, ni fueron puestos a mi disposición como parte de la respuesta de la Junta a mi solicitud de información, por lo que la motivación que sirvió como base para clasificar la información solicitada como información reservada, no fueron hechos de mi conocimiento, con lo que se deja al solicitante de la información en un absoluto estado de indefensión y se evidencia que la respuesta de la Junta a mi solicitud de información carece de fundamentación y motivación. No obstante lo anterior, es importante señalar que, de lo que se menciona en el Acta, en ninguno de los Oficios de la Secretaría se explica cuál es la relación del monumento "Torres Bicentenario" y/o "Museo Torres Bicentenario" con el Circuito Exterior Mexiquense, ni se acredita que el daño que pudiera producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia. De modo que los Oficios de la Secretaría no pueden constituir un motivo válido para negar la información, en términos de lo que se establece sobre el particular en el artículo 20 y en el artículo 21 de la Ley de Transparencia. El Comité de Información de la Junta decidió aprobar la reserva de la documentación solicitada, con fundamento en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, con base en la siguiente consideración: El fundamento legal para la reserva de la información y documentación se considera procedente derivado de que el Sector Comunicaciones al que estamos sectorizados, tiene ocho procesos jurisdiccionales pendientes de resolución relativos a temas relacionados con el objeto de la solicitud de información. Parece que la Junta no entiende, o no sabe, que en términos de lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, hace falta algo más que una simple consideración subjetiva e infundada, para restringir válidamente el derecho de acceso a la información pública. Por otra parte, la Junta pasa por alto que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, la clasificación de

información como "reservada" debe derivar de un acuerdo fundado y motivado, que en el caso particular no existe. Si la reserva pretende fundamentarse en lo que se establece en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, entonces debe también estar fundamentada en la fracción VII de ese mismo artículo (lo que no ocurre en el caso que nos ocupa) y cumplir con lo que se establece en el artículo 21 del mismo ordenamiento legal (lo que tampoco ocurre en el caso que nos ocupa). Por otra parte, tal parece que el único motivo que encuentra la Junta para negarse indebidamente a entregar la información y documentación solicitadas, es: (i) la supuesta relación del monumento "Torres Bicentenario" y/o "Museo Torres Bicentenario" con un proyecto de infraestructura vial de cuota concesionado (Circuito Exterior Mexiquense), que la Junta no se molesta en explicar ni acreditar en modo alguno, y (ii) la supuesta existencia de diversos procesos jurisdiccionales que no han causado ejecutoria, relacionados con el Circuito Exterior Mexiquense. La Junta no es parte en los juicios referidos en el Oficio de la Secretaría, por lo que no puede saber si la entrega de la documentación e información solicitada puede causar daño o alterar el procedimiento de investigación en esos juicios. En relación con lo anterior, la Junta no aporta un solo razonamiento lógico o motivo válido para acreditar que la entrega de la información solicitada pueda causar daño o alterar el proceso de investigación. Vaya, ni siquiera se molesta en acreditar la existencia de un proceso de investigación que pudiera resultar alterado como consecuencia de la entrega de la información solicitada. De conformidad con lo establecido en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, no es suficiente para considerar como reservada cierta información, el hecho de que exista un juicio que no haya sido resuelto definitivamente, sino que es necesario, además, que se acredite que la entrega de información puede causar un daño o alterar el proceso de investigación, cosa que la Junta no acredita en modo alguno. La Junta únicamente se limita a decir que: (i) de publicarse la información solicitada "...se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados" (sin mencionar cuál es esa afectación, de qué manera se materializaría dicha afectación, ni cuáles son los valores o bienes jurídicos tutelados que se verían afectados); (ii) "...de hacerse pública la información y documentación, la opinión pública (un tercero) podría incidir como un factor adicional en la determinación de las

autoridades que intervienen en el procedimiento, situación que podría menoscabar la imparcialidad en la decisión, ocasionando un perjuicio mayor al interés de conocer la información, lo que derivaría a un daño específico referente a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción" (sin entenderse realmente lo que quiso decir la Junta, identificándose que ésta no menciona cómo es que la simple opinión pública podría incidir en la decisión e imparcialidad de una autoridad jurisdiccional, ni por qué considera inminente dicha situación). Sin considerar lo absurdo que resulta lo señalado por la Junta, referido en el párrafo anterior, y aún si existiera la posibilidad de causar daño o alterar el proceso de investigación, el sujeto obligado debe entregar la información solicitada, a menos que acredite que el daño que pueda producirse con la publicación de dicha información, sea mayor que el interés público de conocer la información solicitada, cosa que la Junta tampoco acredita en este caso. En términos de lo establecido en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, es precisamente el sujeto obligado (en este caso la Junta) quien debe acreditar que el daño que pueda producirse con la publicación de dicha información, es mayor que el interés público de conocer la información solicitada. Por si lo anterior no fuera suficiente, el Acuerdo del Comité no contiene: 1. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley de Transparencia. 2. Un razonamiento lógico que demuestre que la liberación de la información pueda amenazar "efectivamente" el interés protegido por la Ley. 3. Un razonamiento lógico que demuestre la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño "presente", "probable" y "específico" a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley. Nada de esto contiene el Acta ni el Acuerdo del Comité y, por lo mismo, son ilegales por ser violatorios a lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia. Como se acredita en el presente escrito, aun y cuando se compruebe que existe un riesgo de daño (cuestión que no sucede en el caso particular), deben ser tomadas en cuenta las consecuencias de ese daño para contraponerlas con los beneficios de hacer pública esa información, debiendo primar la transparencia en

caso de que los beneficios sean mayores. La información solicitada tiene que ver con el costo y financiamiento de una obra pública que, según parece, tiene que ver con la Concesión del Circuito Exterior Mexiquense, cuestiones ambas de claro interés público. Resulta claro que la infundada, ilegal y absurda consideración de la Junta para reservar la documentación solicitada, es violatoria del artículo 6º de la Constitución, que establece con toda claridad que en la interpretación del derecho a la información, debe prevalecer el principio de MÁXIMA PUBLICIDAD. Asimismo, es violatoria de la Ley de Transparencia, cuyo objetivo principal consiste en promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de MÁXIMA PUBLICIDAD (fracción I del artículo 1 de la Ley de Transparencia). En virtud de lo anteriormente expuesto, tanto la información pública como la documentación solicitadas me deberán ser entregadas por la Junta." (sic)

IV. El siete, ocho, once, doce y veintiuno de mayo de dos mil quince respectivamente, EL SUJETO OBLIGADO rindió informes de justificación en los recursos de revisión: 01018/INFOEM/IP/RR/2015, 01020/INFOEM/IP/RR/2015, 01022/INFOEM/IP/RR/2015, 01024/INFOEM/IP/RR/2015, 01027/INFOEM/IP/RR/2015 y 01029/INFOEM/IP/RR/2015 acumulados:

Recurso de revisión: 01018/INFOEM/IP/RR/2015:

"Toluca, México a 05 de Junio de 2015
Nombre del solicitante: [redacted]
Folio de la solicitud: 00023/JC/IP/2015

SE ADJUNTA INFORME DE JUSTIFICACIÓN Y ANEXOS

ATENTAMENTE
ING. ARTURO RENÉ JUÁREZ GARCÍA
Responsable de la Unidad de Informacion
JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE MEXICO" (sic).

Anexó los siguientes archivos: "oficio 211007000_105_2015.pdf", "Oficio 211C10200_212_2015.pdf", "oficio 211C10200_263_2015.pdf", "Oficio 211C14000_293_2015.pdf", "211C12000-540-2015.pdf", "Acta de la 2a. Sesión Ordinaria 2015.pdf", "Acta de la 1a. Sesión Extraordinaria 2015.pdf", "Informe de justificación solicitud 00023.pdf" y "oficio 211007000_097_2015.pdf".

Recurso de revisión: 01020/INFOEM/IP/RR/2015:

"Toluca, México a 05 de Junio de 2015
Nombre del solicitante [redacted]
Folio de la solicitud: 00031/JC/IP/2015

SE ENVIA INFORME DE JUSTIFICACION

ATENTAMENTE
ING. ARTURO RENÉ JUÁREZ GARCÍA
Responsable de la Unidad de Informacion
JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE MEXICO" (sic).

Adjuntó los siguientes archivos: "oficio 211C10200_263_2015.pdf", "Acta de la 1a. Sesión Extraordinaria 2015.pdf", "INFORME DE JUSTIFICACION 00031.pdf", "oficio 211007000_097_2015.pdf", "Oficio 211C14000_293_2015.pdf", "Oficio 211C10200_212_2015.pdf" "211C12000-605-2015.pdf", "Acta de la 2a. Sesión Ordinaria 2015.pdf" y "oficio 211007000_105_2015.pdf".

Recurso de revisión: 01022/INFOEM/IP/RR/2015:

"Toluca, México a 05 de Junio de 2015
Nombre del solicitante: [redacted]
Folio de la solicitud: 00028/JC/IP/2015

SE ENVÍA INFORME DE JUSTIFICACIÓN Y DOCUMENTACIÓN ANEXA

ATENTAMENTE
ING. ARTURO RENÉ JUÁREZ GARCÍA
Responsable de la Unidad de Informacion
JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE MEXICO" (sic).

Anexó los archivos: "oficio 211007000_097_2015.pdf", "Acta de la 1a. Sesión Extraordinaria 2015.pdf", "211C12000-543-2015.pdf", "oficio 211007000_105_2015.pdf", "Oficio 211C10200_212_2015.pdf", "Informe de justificación 00026.pdf", "oficio 211C10200_263_2015.pdf", "Acta de la 2a. Sesión Ordinaria 2015.pdf" y "Oficio 211C14000_293_2015.pdf".

Recurso de revisión: 01024/INFOEM/IP/RR/2015:

"Toluca, México a 05 de Junio de 2015
Nombre del solicitante: [redacted]
Folio de la solicitud: 00026/JC/IP/2015

SE ENVÍA INFORME DE JUSTIFICACIÓN Y DOCUMENTACIÓN ANEXA

ATENTAMENTE
ING. ARTURO RENÉ JUÁREZ GARCÍA
Responsable de la Unidad de Informacion
JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE MEXICO" (sic).

Agregó los siguientes archivos: "Oficio 211C14000_293_2015.pdf", "oficio 211007000_105_2015.pdf", "oficio 211007000_097_2015.pdf", "Oficio 211C10200_212_2015.pdf", "211C12000-542-2015.pdf ", "Acta de la 2a. Sesión Ordinaria 2015.pdf", "Acta de la 1a. Sesión Extraordinaria 2015.pdf", "oficio

211C10200_263_2015.pdf" y "Informe de justificación 00025.pdf".

Recurso de revisión: 01027/INFOEM/IP/RR/2015:

"Toluca, México a 05 de Junio de 2015
Nombre del solicitante: [redacted]
Folio de la solicitud: 00024/JC/IP/2015

SE ENVÍA INFORME DE JUSTIFICACIÓN Y DOCUMENTACIÓN ANEXA

ATENTAMENTE
ING. ARTURO RENÉ JUÁREZ GARCÍA
Responsable de la Unidad de Informacion
JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE MEXICO" (sic).

Adjuntó los siguientes archivos: "211C12000-541-2015.pdf", "oficio 211007000_097_2015.pdf", "Acta de la 1a. Sesión Extraordinaria 2015.pdf", "oficio 211C10200_263_2015.pdf", "Acta de la 2a. Sesión Ordinaria 2015.pdf", "Oficio 211C14000_293_2015.pdf", "Oficio 211C10200_212_2015.pdf", "oficio 211007000_105_2015.pdf" y "Informe de Justificación 00024.pdf".

Recurso de revisión: 01029/INFOEM/IP/RR/2015:

"Toluca, México a 05 de Junio de 2015
Nombre del solicitante: [redacted]
Folio de la solicitud: 00033/JC/IP/2015

SE ADJUNTA INFORME DE JUSTIFICACIO

ATENTAMENTE
ING. ARTURO RENÉ JUÁREZ GARCÍA
Responsable de la Unidad de Informacion
JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE MEXICO" (sic).

Agregó los siguientes archivos: "Acta de la 2a. Sesión Ordinaria 2015.pdf", "oficio 211007000_097_2015.pdf", "Oficio 211C14000_293_2015.pdf", "211C12000-607-2015.pdf", "INFORME DE JUSTIFICACION 00033.pdf", "Acta de la 1a. Sesión Extraordinaria 2015.pdf", "Oficio 211C10200_212_2015.pdf", "oficio 211C10200_263_2015.pdf" y "oficio 211007000_105_2015.pdf".

En atención al volumen de los archivos adjuntos a los informes de justificación, éstos serán enviados a LOS RECURRENTES al momento de notificar esta resolución.

V. Los recursos de revisión fueron enviados al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, los recursos de revisión 01018/INFOEM/IP/RR/2015, 01020/INFOEM/IP/RR/2015, 01022/INFOEM/IP/RR/2015, 01024/INFOEM/IP/RR/2015, 01027/INFOEM/IP/RR/2015 y 01029/INFOEM/IP/RR/2015 fueron turnados a través de EL SAIMEX, a los Comisionados Arlen Sui Jaime Merlos, Zulema Martínez Sánchez, Eva Abaid Yapur y Javier Martínez Cruz, respectivamente; sin embargo, mediante acuerdo de dieciséis de junio de dos mil quince, emitido en la vigésimo segunda sesión ordinaria del Pleno de este Instituto, se ordenó la acumulación de los recursos de revisión 01020/INFOEM/IP/RR/2015, 01022/INFOEM/IP/RR/2015, 01024/INFOEM/IP/RR/2015, 01027/INFOEM/IP/RR/2015 y 01029/INFOEM/IP/RR/2015 al diverso 01018/INFOEM/IP/RR/2015, a efecto de que la Comisionada Eva Abaid Yapur formulara y presentara al Pleno el proyecto de

resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión, interpuestos por LOS RECURRENTES, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Análisis de la acumulación. En atención a lo solicitado por LOS RECURRENTES en las solicitudes de acceso a la información pública con folios 00023/JC/IP/2015, 00024/JC/IP/2015, 00026/JC/IP/2015, 00028/JC/IP/2015, 00031/JC/IP/2015 y 00033/JC/IP/2015, es procedente la acumulación de estos asuntos, en atención a los siguientes argumentos:

Es conveniente citar el numeral ONCE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que deberán observar los Sujetos Obligados por la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala:

> "ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar las resoluciones contradictorias, podrá acordar la emisión de los expedientes de recurso de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:
> El solicitante y la información referidos sean las mismas;
> Las partes o los actos impugnados sean iguales;
> Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo sujeto obligado, aunque se trate de solicitudes diversas;
> Resulte conveniente a la resolución unificada de los asuntos; y
> En cualquier otro caso que determine el Pleno.
> La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes..."

Del numeral antes transcrito, se advierte que la justificación de la acumulación consiste en emitir una sola resolución en la que se ponderen todos los argumentos y medios de prueba aportados en cada uno de ellos, con el objeto de evitar resoluciones contradictorias; y para ello es necesario que se acrediten todos los elementos que señala el Lineamiento antes transcrito.

En los casos que nos ocupa, quedaron acreditados todos los elementos precisados, por los siguientes motivos:

Está probado que la información que solicita se relacionan con un mismo tema; esto es así, en virtud de que LOS RECURRENTES con relación a la construcción del monumento "Torres Bicentenario" y/o "Museo Torres Bicentenario" en la ciudad de Toluca, se les informara el monto original del financiamiento obtenido

para su construcción; el plazo del citado financiamiento; la tasa de interés, el costo total y las demás condiciones financieras del referido financiamiento, así como el saldo insoluto del referido financiamiento a la fecha; esto es así, en virtud de que a través de aquéllas LOS RECURRENTES solicitaron respectivamente:

Solicitud con folio: 00023/JC/IP/2015:

> "(i) ¿Cuál fue el monto original del financiamiento obtenido para la construcción del monumento identificado como "Torres Bicentenario" y/o "Museo Torres Bicentenario" en la Ciudad de Toluca de Lerma, Estado de México? (ii) ¿Cuál es el plazo de dicho financiamiento? (iii) ¿Cuál es la tasa de interés, el costo total y las demás condiciones financieras del referido financiamiento? (iv) ¿Cuál es el saldo insoluto del referido financiamiento a la fecha?" (sic).

Solicitud con folio: 00024/JC/IP/2015:

> "(i) ¿Cuál fue el monto original del financiamiento obtenido para la construcción del monumento identificado como "Torres Bicentenario" y/o "Museo Torres Bicentenario" en la Ciudad de Toluca de Lerma, Estado de México? (ii) ¿Cuál es el plazo de dicho financiamiento? (iii) ¿Cuál es la tasa de interés, el costo total y las demás condiciones financieras del referido financiamiento? (iv) ¿Cuál es el saldo insoluto del referido financiamiento a la fecha?" (sic).

Solicitud con folio: 00026/JC/IP/2015:

> "(i) ¿Cuál fue el monto original del financiamiento obtenido para la construcción del monumento identificado como "Torres Bicentenario" y/o "Museo Torres Bicentenario" en la Ciudad de Toluca de Lerma, Estado de México? (ii) ¿Cuál es el plazo de dicho financiamiento? (iii) ¿Cuál es la tasa de interés, el costo total y las demás condiciones financieras del referido financiamiento? (iv) ¿Cuál es el saldo insoluto del referido financiamiento a la fecha?" (sic).

Solicitud con folio: 00028/JC/IP/2015:

> "(i) ¿Cuál fue el monto original del financiamiento obtenido para la construcción del monumento identificado como "Torres Bicentenario" y/o "Museo Torres Bicentenario" en la Ciudad de Toluca de Lerma, Estado de México? (ii) ¿Cuál es el plazo de dicho financiamiento? (iii) ¿Cuál es la tasa de interés, el costo total y las demás condiciones financieras del referido financiamiento? (iv) ¿Cuál es el saldo insoluto del referido financiamiento a la fecha?" (sic).

Solicitud con folio: 00031/JC/IP/2015:

> "(i) ¿Cuál fue el monto original del financiamiento obtenido para la construcción del monumento identificado como "Torres Bicentenario" y/o "Museo Torres Bicentenario" en la Ciudad de Toluca de Lerma, Estado de México? (ii) ¿Cuál es el plazo de dicho financiamiento? (iii) ¿Cuál es la tasa de interés, el costo total y las demás condiciones financieras del referido financiamiento? (iv) ¿Cuál es el saldo insoluto del referido financiamiento a la fecha?" (sic).

Solicitud con folio: 00033/JC/IP/2015:

> "(i) ¿Cuál fue el monto original del financiamiento obtenido para la construcción del monumento identificado como "Torres Bicentenario" y/o "Museo Torres Bicentenario" en la Ciudad de Toluca de Lerma, Estado de México? (ii) ¿Cuál es el plazo de dicho financiamiento? (iii) ¿Cuál es la tasa de interés, el costo total y las demás condiciones financieras del referido financiamiento? (iv) ¿Cuál es el saldo insoluto del referido financiamiento a la fecha?" (sic).

En relación al segundo de los requisitos para que opere la acumulación de expedientes, relativo a que las partes o los actos impugnados sean iguales, es necesario aclarar que con la disyuntiva "o" que contempla el inciso b) del número ONCE de los Lineamientos citados, es suficiente con que se acredite uno de ellos y

en los casos que se resuelven ha quedado demostrado el primer supuesto, en virtud de que en todos los asuntos EL SUJETO OBLIGADO es el mismo, independientemente de que LOS RECURRENTES sean distintos, más aún que las solicitudes se refiere al mismo tema.

Finalmente y en relación a la conveniencia de una resolución unificada de asuntos, es de suma trascendencia destacar que para este Órgano Colegiado, la conveniencia consiste en evitar resoluciones contradictorias, analizar las manifestaciones vertidas en todos los recursos, valorar los documentos aportados en cada uno de los medios de impugnación que se analizan y para ello es necesario estudiar en una sola resolución todos los asuntos, para cada una de las respuestas entregadas y concluir en una decisión final mediante la cual se resuelvan todos los recursos de revisión al rubro señalados.

Consecuentemente, procede la acumulación de los recursos de revisión al rubro anotado.

Tercero. Interés. Los recursos de revisión fueron interpuestos por parte legítima, en atención a que fueron presentados por LOS RECURRENTES, mismas personas que formularon las solicitudes 00023/JC/IP/2015, 00024/JC/IP/2015, 00026/JC/IP/2015, 00028/JC/IP/2015, 00031/JC/IP/2015 y 00033/JC/IP/2015, a EL SUJETO OBLIGADO.

Cuarto. Oportunidad. Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que EL

RECURRENTE tuvo conocimiento de las respuestas impugnadas, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

> "Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a que para las respuestas impugnadas que fueron notificadas a LOS RECURRENTE el trece de mayo de dos mil quince; el plazo de quince días hábiles a que se refiere el artículo 72 de la ley de la materia, transcurrió del catorce de mayo al tres de junio del citado año; sin contar el dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta, ni treinta y uno de mayo de dos mil quince, en virtud de que corresponde a sábados y domingos.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se notificó las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como el día en que se registró los recursos de revisión, que fue el dos de junio de dos mil quince, se concluye que los medios de impugnación al rubro anotado, fueron presentados dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita.

Quinto. Análisis de causal de sobreseimiento. Se procede al estudio de la causal de sobreseimiento que se actualiza en estos asuntos.

En este contexto, este Órgano Colegiado advierte que en estos casos, se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

> "...Artículo 75 Bis A. El recurso será sobreseído cuando:
>
> (...)
>
> III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia..."

Luego, conforme a la transcripción que antecede conviene desglosar los elementos de la disposición transcrita, de manera tal que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando:

a) EL SUJETO OBLIGADO modifique el acto impugnado.

b) EL SUJETO OBLIGADO revoque el acto impugnado; y,

c) En ambos casos ese acto combatido queda sin materia o sin efecto.

En el primer supuesto, un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que EL SUJETO OBLIGADO después de haber otorgado una respuesta, emite una diversa, y en ésta subsana las deficiencias que hubiera tenido y queda satisfecho en consecuencia y de modo exhaustivo el derecho subjetivo accionado por el particular.

RESOLUCIÓN

Se actualiza la revocación en cambio, cuando EL SUJETO OBLIGADO deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra con las características y cualidades suficientes para dejar satisfecho ese ejercicio del derecho al acceso a la información.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo pedido o exigido por EL RECURRENTE de manera que EL SUJETO OBLIGADO entrega una respuesta aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la totalidad de la información solicitada.

Bajo esas consideraciones, se afirma que en los recursos de revisión sujeto a estudio se actualiza la hipótesis jurídica citada en primer término, toda vez que quedó probado que EL SUJETO OBLIGADO mediante un acto posterior cambió el sentido de las respuestas a las solicitudes de información pública de origen y satisfizo el derecho de acceso a la información pública de LOS RECURRENTES.

Lo anterior es así, toda vez que en lo medular LOS RECURRENTES solicitaron a EL SUJETO OBLIGADO le informara el monto original del financiamiento obtenido para su construcción; el plazo del citado financiamiento; la tasa de interés, el costo total y las demás condiciones financieras del referido financiamiento, así como el saldo insoluto del referido financiamiento a la fecha.

Mediante las respuestas impugnadas, EL SUJETO OBLIGADO informó a LOS RECURRENTES que no es posible proporcionar la información solicitada, toda vez que se trata de información reservada; por lo tanto, les notificó el acuerdo de clasificación, emitido en la primera sesión extraordinaria de su Comité de Información, de once de mayo de dos mil quince, identificado con el número JC/CI/EXT/001-2015.

De los recursos de revisión, se advierte en síntesis que LOS RECURRENTES expresaron como motivos de inconformidad que en acta de reserva se motiva en el oficio 211007000/097/2015, en el que aparentemente la Coordinadora Jurídica de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México, informa a la Junta de la existencia de ocho procesos jurisdiccionales pendientes de resolución, relacionados no con el monumento "Torres Bicentenario" y/o "Museo Torres Bicentenario", sino con la concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense); así como en el Oficio 211007000/105/2015 por medio del cual, la Coordinadora Jurídica de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México informa a la Junta que de hacerse pública la información solicitada, se podría causar daño o alterar el proceso de investigación en los referidos procesos jurisdiccionales, en tanto no hayan causado estado; pero, el problema es que los oficios de la Secretaría no fueron agregados al acta, ni fueron puestos a su disposición como parte de la respuesta de la Junta, por lo que la motivación que sirvió como base para clasificar la información solicitada como información

RESOLUCIÓN

reservada, no fueron hechos de mi conocimiento, con lo que se deja al solicitante de la información en un absoluto estado de indefensión.

Ahora bien, EL SUJETO OBLIGADO a rendir el informe de justificación anexó los citados oficios, los cuales se inserta a continuación: -

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO "2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón" GRANDE

16:00 hrs

Oficio: 211007000/097/2015

Asunto: Se emite respuesta

Toluca de Lerdo, México, 25 de marzo de 2015

UNIDAD JURÍDICA

LIC. JOSÉ ANTONIO ÁVILA GARCÍA
JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DE LA
JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE.

En atención a su oficio número 211C10200/209/2015 de fecha veinticuatro de marzo del año en curso, mediante el cual solicita se informe si existe algún procedimiento administrativo o juicio de amparo en esta dependencia, relacionado con la obra "Museo Torres Bicentenario", así como de la obra "Monumento Torres Bicentenario (considerándose el "Museo Torres Bicentenario" como parte de dicha obra).

Al respecto me permito informarle, que existen en trámite ocho procesos jurisdiccionales pendientes de resolución relacionados con el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Concesión para la Construcción, Explotación, Operación, Conservación y Mantenimiento del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense), procesos que se describen a continuación:

A).- **Amparo Indirecto 871/2014-VI**, radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, contra actos de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México y el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, el cual se encuentra suspendido, en virtud del recurso de queja interpuesto por la parte tercero interesada, misma que se encuentra radicada en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el número Q.A. 0007/2015; juicio de garantías en donde se señalan como actos reclamados los siguientes:

[redacted] El título de concesión de fecha 25 de febrero de 2003 (el "Título de Concesión") [redacted] ante el cual el Gobierno del Estado de México (el "Gobierno del Estado"), por [redacted] cto de la Secretaría y con la participación del Sasecam, otorga en favor de GIA, la concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del [redacted] Carretero del Oriente del Estado de México (el Circuito Exterior Mexiquense").

249

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
COORDINACIÓN JURÍDICA

PASEO TOLLOCAN No. 405, COL. MORELOS, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50120, TELÉFONO 722 226 41 00

2.- El primer convenio modificatorio del Título de Concesión, celebrado el 16 de julio de 2004 entre la Secretaría y OHL, con la participación del Sraascaem (la "Primera Modificación")

3.- El cuarto convenio modificatorio del Título de Concesión, celebrado el 1° de octubre de 2007 entre la Secretaría y OHL, con la participación del Saascaem (la "Cuarta Modificación").

4.- El quinto convenio modificatorio del Título de Concesión, celebrado el catorce de diciembre de dos mil doce entre la Secretaría y OHL con la participación del SAASCAEM (la quinta modificación)

B).- **Amparo Indirecto 579/2014-VII**, radicado en el Juzgado Décimo Primero de Distrito con residencia en Naucalpan de Juárez Estado de México, contra actos de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México y el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, el cual se encuentra suspendido por interposición de un recurso de queja; juicio de garantías en donde se señalan como actos reclamados los siguientes:

1.- El título de concesión de fecha 25 de febrero de 2003 (el "Título de Concesión") mediante el cual el Gobierno del Estado de México (el "Gobierno del Estado"), por conducto de la Secretaría y con la participación del SAASCAEM, otorgó en favor de OHL la concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (el Circuito Exterior Mexiquense")

2.- El primer convenio modificatorio del Título de Concesión, celebrado el 16 de julio de 2004 entre la Secretaría y OHL, con la participación del SAASCAEM (la "Primera Modificación")

3.- El cuarto convenio modificatorio del Título de Concesión, celebrado el 1° de octubre de 2007 entre la Secretaría y OHL, con la participación del SAASCAEM (la "Cuarta Modificación")

4.- El quinto convenio modificatorio del Título de Concesión, celebrado el catorce de diciembre de dos mil doce entre la Secretaría y OHL con la participación del SAASCAEM (la quinta modificación)

C).- **Amparo Indirecto 350/2015**, radicado en el Juzgado Quinto de Distrito en [illegible]toria de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, contra actos de la [illegible]taría de Comunicaciones del Estado de México y el Sistema de Autopistas, [illegible]uertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, juicio de amparo en el [illegible]se encuentra corriendo el término para rendir el informe justificado; juicio de garantías en donde se señalan como actos reclamados los siguientes:

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO "2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón" GRANDE

1.- El Título de concesión de fecha 25 de febrero de 2003 (el "Título de Concesión") mediante el cual el Gobierno del Estado de México (el "Gobierno del Estado"), por conducto de la Secretaría y con la participación del SAASCAEM, otorgó en favor de OHL la concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (el Circuito Exterior Mexiquense").

2.- El primer convenio modificatorio del Título de Concesión, celebrado el 18 de julio de 2004 entre la Secretaría y OHL, con la participación del SAASCAEM (la "Primera Modificación").

3.- El cuarto convenio modificatorio del Título de Concesión, celebrado el 1º de octubre de 2007 entre la Secretaría y OHL, con la participación del SAASCAEM (la "Cuarta Modificación").

4.- La ampliación del plazo de la Concesión y la autorización de los Incrementos Adicionales a las tarifas que se cobran en el Circuito Exterior Mexiquense, otorgados en el quinto convenio modificatorio del Título de Concesión, celebrado el 14 de diciembre de 2012 entre la Secretaría y OHL, con la participación de SAASCAEM (La Quinta Modificación).

5.- La omisión consistente en no disminuir el plazo del Título de Concesión y/o no dar por terminado anticipadamente el Título de Concesión y/o no establecer las nuevas condiciones aplicables a la Concesión, aun cuando OHL ya recuperó completamente su inversión (capital de riesgo efectivamente aportado) en el proyecto.

6.- El sexto convenio modificatorio del Título de Concesión, supuestamente celebrado el 20 de enero de 2015 (la "Sexta Modificación").

7.- Cualquier solicitud y/o instrucción girada a OHL y/o al fiduciario, para que le sean entregados los recursos cobrados por OHL a los usuarios del Circuito Exterior Mexiquense, desde el mes de enero de 2013, en relación con el denominado "Sistema Independiente de Verificación de Altura Vehicular" ("SIVA"); y

8.- Cualquier acto por virtud del cual el Gobierno del Estado hubiera otorgado en favor de OHL una garantía de recuperación de la inversión en el Circuito Exterior Mexiquense y su rendimiento y/o se hubiera obligado a pagar a OHL el monto de dicha inversión y su rendimiento, que OHL no hubiera podido recuperar con cargo al proyecto, durante el plazo de la Concesión.

D).- **Amparo Indirecto 381/2015**, radicado en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, contra actos de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México y el Sistema de Autopistas, Puertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, en donde se encuentra corriendo el termino para rendir el informe justificado, juicio de garantías en donde se señalan como actos reclamados los siguientes:

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
COORDINACIÓN JURÍDICA

PASEO VICENTE GUERRERO No. 486, COL. MORELOS, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50020, TELÉFONO 722 226 47 00
www.edomex.gob.mx/secom

1.- El título de concesión de fecha 25 de febrero de 2003 (el "Título de Concesión") mediante el cual el Gobierno del Estado de México (el "Gobierno del Estado"), por conducto de la Secretaría y con la participación del SAASCAEM, otorgó en favor de OHL la concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (el Circuito Exterior Mexiquense").

2.- El primer convenio modificatorio del Título de Concesión, celebrado el 16 de julio de 2004 entre la Secretaría y OHL, con la participación del SAASCAEM (la "Primera Modificación")

3.- El cuarto convenio modificatorio del Título de Concesión, celebrado el 1° de octubre de 2007 entre la Secretaría y OHL, con la participación del SAASCAEM (la "Cuarta Modificación")

4.- La ampliación del plazo de la Concesión y la autorización de los Incrementos Adicionales a las tarifas que se cobran en el Circuito Exterior Mexiquense, otorgados en el cuarto convenio modificatorio del Título de Concesión, celebrado el 14 de diciembre de 2012 entre la Secretaría y OHL, con la participación de SAASCAEM (La Quinta Modificación)

5.- La omisión consistente en no disminuir el plazo del Título de Concesión y/o no dar por terminado anticipadamente el Título de Concesión y/o no establecer las nuevas condiciones aplicables a la Concesión, aun cuando OHL ya recuperó completamente su inversión (capital de riesgo efectivamente invertido) en el proyecto;

6.- El sexto convenio modificatorio del Título de Concesión, supuestamente celebrado el 20 de enero de 2015 (la "Sexta Modificación");

7.- Cualquier solicitud y/o instrucción girada a OHL y/o al fiduciario, para que le sean entregados los recursos cobrados por OHL a los usuarios del Circuito Exterior Mexiquense, desde el mes de enero de 2013, en relación con el denominado "Sistema Independiente de Verificación de Alcoholímetros Vehicular" ("SIVA"), y

8.- Cualquier acto por virtud del cual el Gobierno del Estado hubiera otorgado en favor de OHL una garantía de recuperación de la inversión en el Circuito Exterior Mexiquense y su rendimiento y/o se hubiera obligado a pagar a OHL el monto de dicha inversión y su rendimiento, que OHL no hubiera podido recuperar con cargo al proyecto, durante el plazo de la Concesión.

E) **Juicio Administrativo 147/2014**, radicado en Séptima Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, contra actos de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México y el Sistema de Autopistas, Puertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, en donde la parte actora presentó recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2014; juicio administrativo del que se deducen las siguientes [illegible]es.

1. El Acuerdo delegatorio de facultades del Secretario de Comunicaciones del Estado de México, publicado el 24 de octubre de 2002 en la Gaceta de Gobierno;

2. El Título de Concesión;

3. El Acuerdo delegatorio de facultades del Secretario de Comunicaciones del Estado de México, publicado el 23 de octubre de 2003 en la Gaceta de Gobierno;

4. La Primera Modificación;

5. El Acuerdo delegatorio de facultades del Secretario de Comunicaciones del Estado de México, publicado el 25 de octubre de 2004 en la Gaceta de Gobierno;

6. La Segunda Modificación;

7. La Tercera Modificación;

8. La Cuarta Modificación;

9. El Acuerdo 01/2008;

10. La ampliación del plazo de la Concesión, la autorización de los Ingresos Adicionales y la autorización para que se capitalice la utilidad o rendimiento que CHL tiene derecho a cobrar con cargo al Circuito Exterior Mexiquense, previstos en la Quinta Modificación;

11. El Dictamen Único; y

12. Todos y cada uno de los reembolsos realizados por el SAASCAEM y/o la Secretaría respecto de la inversión de CHL susceptible de ser recuperada, junto con el rendimiento correspondiente, con cargo al Circuito Exterior Mexiquense.

F) **Juicio Administrativo 442/2014**, radicado en Séptima Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, contra actos de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México y el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, en donde la parte actora presentó recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2014; juicio administrativo del que se deducen las siguientes pretenciones:

1. El Acuerdo delegatorio de facultades del Secretario de Comunicaciones del Estado de México, publicado el 24 de octubre de 2002 en la Gaceta de Gobierno;

2. El Título de Concesión;

3. El Acuerdo delegatorio de facultades del Secretario de Comunicaciones del Estado de México, publicado el 23 de octubre de 2003 en la Gaceta de Gobierno;

RESOLUCIÓN

4. La Primera Modificación;

5. El Acuerdo delegatorio de facultades del Secretario de Comunicaciones del Estado de México, publicado el 25 de octubre de 2004 en la Gaceta de Gobierno;

6. La Segunda Modificación;

7. La Tercera Modificación;

8. La Cuarta Modificación;

9. El Acuerdo 01/2009

10. La ampliación del plazo de la Concesión, la autorización de los Incrementos Adicionales y la autorización para que se capitalice la utilidad o rendimiento que OHL tiene derecho a cobrar con cargo al Circuito Exterior Mexiquense, previstos en la Cuarta Modificación;

11. El Dictamen Único, y

12. Todos y cada uno de los reconocimientos realizados por el SAASCAEM y/o la Secretaría respecto de la inversión de OHL susceptible de ser recuperada, junto con el rendimiento correspondiente, con cargo al Circuito Exterior Mexiquense.

G) **Juicio Administrativo 342/2014**, radicado en Séptima Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, contra actos de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México y el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, en donde la parte actora presentó recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2014; juicio administrativo del que se deducen las siguientes pretenciones:

1. El Acuerdo delegatorio de facultades del Secretario de Comunicaciones del Estado de México, publicado el 24 de octubre de 2002 en la Gaceta de Gobierno;

2. El Título de Concesión;

3. La obligación (constitutiva de deuda) asumida por el Gobierno del Estado de México en el Título de Concesión, sin la autorización de la Secretaría de Finanzas y sin la participación de la Legislatura Estatal

4. La obligación (constitutiva de deuda) asumida por el Gobierno del Estado en el Título de Concesión en favor de sociedades extranjeras

RESOLUCIÓN

5. El Acuerdo delegatorio de facultades del Secretario de Comunicaciones del Estado de México, publicado el 23 de octubre de 2003 en la Gaceta del Gobierno.

6.- El acuerdo o convenio celebrado en diciembre de 2003 entre OHL y el Gobierno del Estado, en que supuestamente se convino que OHL pagaría la contraprestación por $157.4 millones de pesos a que se refiere el inciso a) de la Condición Vigésimo Segunda del Título de Concesión, mediante la construcción de cuatro hospitales generales en los municipios de Ecatepec de Morelos y Atizapán.

7.- Los pagos en especie de las contraprestaciones a cargo de OHL bajo el Título de Concesión

8.- La Primera Modificación.

9.- La subsistencia de la afectación del fideicomiso de los derechos de cobro de las cuotas de peaje en el **Circuito Exterior Mexiquense**, en caso de terminación anticipada de la concesión.

10.- El Acuerdo delegatorio de facultades del Secretario de Comunicaciones del Estado de México, publicado el 25 de octubre de 2004 en la Gaceta de Gobierno.

11.- La Segunda Modificación.

12.- La Tercera Modificación.

13.- La Cuarta Modificación.

14.- El Acuerdo 01/2009

15.- La ampliación del plazo de la Concesión, la autorización de los incrementos adicionales y la supuesta autorización para que se capitalice la utilidad o rendimiento que OHL tiene derecho a cobrar con cargo al **Circuito Exterior Mexiquense**, previstos en la Quinta Modificación.

16.- El Dictamen Único.

17.-Todos y cada uno de los reconocimientos realizados por el SAASCAEM y/o la Secretaría respecto de la inversión de OHL susceptible de ser recuperada, junto con el rendimiento correspondiente, con cargo al **Circuito Exterior Mexiquense**.

H) **Juicio Administrativo 154/2014**, radicado en la Sexta Sala Regional del Tribunal [redacted] Contencioso Administrativo del Estado de México, contra actos de la Secretaría [redacted] municaciones del Estado de México y el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, [redacted]s Conexos y Auxiliares del Estado de México, en donde se previene a las partes para que informen respecto de los hechos señalados por la parte actora en su [redacted] fecha 6 de marzo del año 2015; juicio administrativo del que se deducen [redacted] los pretenciones:

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO "2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón" GRANDE

1. La convocatoria correspondiente a la Licitación Pública SCEM-CCA-01-02, de fecha 28 de octubre de 2002, por no restringir la convocatoria a empresas extranjeras que no cumplan con los requisitos legales para operar en el territorio mexicano que conforme a la ley de Inversión extranjera y de su reglamento, Guedieren de los documentos como son acreditar la legal constitución de dicha empresa en el país de origen, acreditar la personalidad jurídica de quién la representa y de que dichos documentos cumplen con los requisitos de los Tratados Internacionales, de haber obtenido la autorización por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores y de la Secretaría de Economía, de encontrarse registrada ante la Dirección General de Inversión Extranjera; el de haber renunciado a la protección de su gobierno cometido para ello la cláusula calvo en términos del artículo 27 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en virtud de permitir que intervengan cualquier tipo de empresa extranjera.

2. Las bases y el procedimiento de licitación correspondiente al concurso y a la convocatoria pública número SCEM-CCA-01-02, de fecha 28 de octubre de 2002, que se integran con: antecedentes, riesgo general de concurso, descripción del proyecto, descripción del concurso, requisitos de los participantes y de las propuestas.

3. El acta de inscripción de los participantes del concurso SCEM-CCA-01-02.

4. El fallo del concurso SCEM-CCA-01-02, de fecha 31 de enero de 2003, emitido en favor de la empresa extranjera española OBRASCON HUARTE LAIN, S.A., así como la nulidad del dictamen de fecha 31 de enero de 2003, que sirvió para emitir el fallo del citado concurso a favor de la empresa OBRASCON HUARTE LAIN, S.A.;

5. El Título de Concesión de fecha 25 de febrero de 2003, otorgado por el entonces Subsecretario de Infraestructura Carretera, Vial y de Comunicaciones, dependiente de la Secretaría de Comunicaciones del Gobierno del Estado de México, título concesión que fue tallado a favor de la empresa extranjera OBRASCON HUARTE LAIN, S.A. y ésta a su vez, se lo entregó a la empresa CONCESIONARIA MEXIQUENSE, S.A. DE C.V.;

6. Todas y cada una de las actualizaciones de la empresa Concesionaria Mexiquense S.A. de C.V., realizadas al amparo del título de concesión que le fue otorgado para la construcción, operación, conservación y mantenimiento del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México, derivado de la licitación pública SCEM-CCA-01-02." (sic)

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo

ATENTAMENTE

LIC. LIZETH QUIROZ MUÑOZ
COORDINADORA JURÍDICA

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
COORDINACIÓN JURÍDICA

8

PASEO VICENTE GUERRERO No. 485, COL. MORELOS, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50030, TELÉFONO 722 226 47 00

Oficio: 211007000/105/2015

Asunto: **Se emite respuesta**

Toluca de Lerdo, México, 16 de abril de 2015

LIC. JOSÉ ANTONIO ÁVILA GARCIA
JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DE LA
JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE.

En atención a su oficio número 211C10200/263/2015 de fecha dieciséis de abril del año en curso, mediante el cual solicita se informe si con la entrega de la información y/o documentación relacionada a los procesos jurisdiccionales pendientes de resolución relacionados con el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Concesión para la Construcción, Explotación, Operación, Conservación y Mantenimiento del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense); como es el caso de la obra "Monumento Torres Bicentenario (considerándose el "Museo Torres Bicentenario" como parte de dicha obra), se pueda generar daño al proceso de investigación.

Al respecto, me permito informarle que de hacerse pública la información solicitada por los peticionarios, se podría causar un daño o alterar el proceso de investigación en los referidos procesos jurisdiccionales, en tanto no hayan causado estado, por lo que debe considerarse la **misma como información clasificada como reservada**, como lo señala el artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. LIZETH QUIROZ MUÑOZ
COORDINADORA JURÍDICA

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
COORDINACIÓN JURÍDICA

RECONSIDERACIÓN

En este contexto, este Órgano Garante, concluye que si bien por medio de las respuestas impugnadas EL SUJETO OBLIGADO omitió entregar a LOS RECURRENTES el oficio 211007000/097/2015, así como el diverso 211007000/105/201 emitidos por la Coordinadora Jurídica de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México; sin embargo, no menos cierto es, que al rendir el informe de justificación adjuntó lo citados oficios; por lo tanto, con la entrega de estos oficios se satisface el derecho de acceso a la información pública de LOS RECURRENTES, razón por la cual se declara el sobreseimiento de estos recursos.

Lo anterior es así, toda vez que mediante los citados oficios la Coordinadora Jurídica de la Secretaría de Comunicaciones de esta entidad federativa, informó al Jefe de la Unidad Jurídica de EL SUJETO OBLIGADO que la entrega de la información solicitada podrías generar daño al proceso de investigación, toda vez que se relacionan con procesos jurisdiccionales pendientes de resolución e incluso en el primero de los oficios se detalla los procesos a que hace referencia, así como el estado procesal que guarda, de donde se aprecia que ninguno de los procesos jurisdiccionales de que se mencionan ha quedado resuelto a través de sentencia ejecutoriada; oficios en los que se sustenta el acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Información de EL SUJETO OBLIGADO; en consecuencia, atendiendo a que los referidos oficios fueron enviados por EL SUJETO OBLIGADO al rendir el informe de justificación, se concluye que satisfizo el derecho de acceso a la información pública de LOS RECURRENTES, razón por la cual se declara el sobreseimiento de estos recursos.

RESOLUCIÓN

Así, con fundamento en lo prescrito en el artículo 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 Bis A fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

Primero. Se **sobresee** los presentes recursos de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando Quinto de esta resolución.

Segundo. Notifíquese a LOS RECURRENTES y envíese a la Unidad de Información de EL SUJETO OBLIGADO, vía EL SAIMEX.

Tercero. NOTIFÍQUESE a LOS RECURRENTES y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. Al notificar esta resolución a LOS RECURRENTES adjúntese los archivos enviados por EL SUJETO OBLIGADO al rendir el informe de justificación en los recursos de revisión 01018/INFOEM/IP/RR/2015, 01020/INFOEM/IP/RR/2015, 01022/INFOEM/IP/RR/2015, 01024/INFOEM/IP/RR/2015, 01027/INFOEM/IP/RR/2015 y 01029/INFOEM/IP/RR/2015 acumulados.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

Eva Abaid Yapur
Comisionada

Javier Martínez Cruz
Comisionado

RESOLUCIÓN

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de treinta de junio de dos mil quince, emitida en los recursos de revisión 01018/INFOEM/IP/RR/2015, 01020/INFOEM/IP/RR/2015, 01022/INFOEM/IP/RR/2015, 01024/INFOEM/IP/RR/2015, 01027/INFOEM/IP/RR/2015 y 01029/INFOEM/IP/RR/2015 acumulados.

AAA/MRR